Visado digitalmente por: MEDINA HURTADO Sheilla Raysa FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 22/12/2023 09:48:28

2020-I01-039675

Lima, 21 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 03008-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0357-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	SAVIA PERU S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	LOTE Z-2B
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE LA BREA/NEGRITOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS
MATERIA	**:**	REPORTES DE EMERGENCIAS INCUMPLIMIENTO DEL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL REQUERIMIENTO DE INFORMACION RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 01574-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de noviembre de 2023, el Informe Nº 05280-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 19 de diciembre de 2023, demás actuados en el expediente; y,

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de abril de 2020, la Capitanía de Puertos de Talara (en lo sucesivo, **DICAPI**) informó y envió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) un registro fotográfico de la Carta N° SP-OM-0560-2020 remitida por Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, **Savia o el administrado**) en donde informó que el 17 de abril de 2020 se detectó una fuga de gas en la línea de 3 ½" de GL circuito PG-PV15, ubicado por debajo del piso de cabezales de la plataforma PG, lado N-O (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**).

2. Mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**), realizó un requerimiento de información a Savia respecto a la emergencia ambiental. Posteriormente, mediante Carta N° 00618-2020-OEFA/DSEM-CHID, la DSEM reiteró el requerimiento de información realizado en el correo electrónico, en el marco de la supervisión especial de gabinete (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2020**).

3. Mediante el Informe de Supervisión N° 0531-2020-OEFA/DSEM-CHID 11 de diciembre de 2020[2] (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. El 14 de setiembre de 2023, a través del Oficio N° 00172-2023-OEFA/DFAI-SFEM, se requirió al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinergmin**) información para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador. El 3 de octubre de 2023, a través del Oficio N° 4862-2023-OS-GSE/DSHL, el Osinergmin dio respuesta al requerimiento de información realizado por el OEFA.

---

1 Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.

2 Documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión", contenido en el Expediente.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1830-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 15 de octubre de 2023[3], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.

6. Sin embargo, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) y habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)[4], se advirtió que pese a haber sido válidamente notificado con fecha **16 de octubre de 2023[5]**, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[6], en concordancia con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM[7] y en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**)[8]; así como, con la Ley N° 31736 - Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, el administrado no presentó escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia del cargo de notificación:

---

3 Conforme se acredita con la Constancia de Acuse de Recibo N° 244320.

4 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (…)".

5 Cabe indicar que el administrado dio Acuse de recibido a la Constancia del depósito de la notificación electrónica con CUO N° 244320 a las 11.50 pm del domingo 15 de octubre de 2023, por lo que se considera notificada al siguiente día hábil.

6 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
(…)
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.
(…)"

7 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM**
"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

8 **Resolución del Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Imagen N° 1: Acuse de recibido de la Constancia del depósito de la notificación electrónica con CUO N° 244320

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20203058781
RAZÓN SOCIAL: SAVIA PERU S.A.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20203058781.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: LEGALREGULATORIO@SAVIAPERU.COM
CELULAR: 969288056

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
244320	RESOLUCIÓN N° 01830-2023-OEFA/DFAI-SFEM *[RSD 01830-2023-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]* (Documento principal) **ANEXOS** 1. Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 01560-2023-OEFA/DFAI-SFEM *[1560-2023-CEDULA-RSD-SFEM.pdf]*	13-10-2023 11:31:51 AM	13-10-2023 11:31:51 AM	15-10-2023 11:50:50 PM	332032

7. El 21 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 04227-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones cometidas por el administrado.

8. El 22 de noviembre de 2023, mediante la Carta N° 01969-2023-OEFA/DFAI[9], se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción 01574-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

9. Con fecha 13 de diciembre de 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos[10]**).

10. El 19 de diciembre de 2023, la SSAG de la DFAI emitió el Informe Nº 05280-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

11. El 13 de diciembre de 2023, el administrado presentó el escrito de descargos y solicitó el uso de la palabra, para exponer sus argumentos.

12. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG[11], establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

---

9 Conforme se acredita de la Constancia de Acuse de Recibo N° 253581.

10 Escrito con registro N° 2023-E01-571654.

11 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión*

13. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[12], la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

14. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), se ha pronunciado mediante Resolución Nº 018-2019-OEFA-TFA/SE de fecha 10 de diciembre de 2019[13], señalando que la administración, de considerar que dentro del expediente obra elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.

15. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa[14], habiendo presentado los descargos al Informe Final de Instrucción, esta Autoridad Decisora considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente PAS de acuerdo con el principio de verdad material; por lo que, corresponde desestimar la solicitud planteada[15].

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Hechos imputados N° 1 y N° 2:</u> El administrado no presentó los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de abril de 2020 en la línea de 3 ½" de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 ubicado en el yacimiento Providencia del Lote Z-2B

a) Obligación ambiental fiscalizable

16. El artículo 13° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA en ejercicio de su función supervisora, está facultado para establecer, de manera complementaria, procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

---

motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

12 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 9.- Audiencia de informe oral***
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

13 Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346212/RESOLUCIÓN%20N°%20018-2019-OEFA/TFA-SE.pdf

14 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 172.- Alegaciones
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."

15 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[…]
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".*

17. Teniendo en cuenta ello, se tiene que, de conformidad a los artículos 4°, 5° y 7° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RREA**), el titular de las actividades supervisadas deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en dicho cuerpo normativo[16].

18. Al respecto, la referida norma establece que, en los casos de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, el administrado debe presentarlo bajo las siguientes condiciones:

Cuadro N° 1: Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

	Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD		
	Forma	**Modo**	**Plazo**
Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales	Anexo I: Formato 1	Mesa de partes	12 horas de ocurrida la emergencia
Reporte Final de Emergencias Ambientales	Anexo II: Formato 2	Mesa de partes	10 días hábiles de ocurrida la emergencia

(1) Vigente a la ocurrencia de la emergencia ambiental
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

19. Finalmente, el artículo 9° del RREA, establece que el incumplimiento de la presentación de los reportes de emergencias ambientales en el plazo, forma, y/o modos señalados, amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador[17].

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

20. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión[18], de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED), la DSEM identificó que el administrado remitió la Carta SP-OM-0621-2020[19], a través de la cual reportó los incidentes ocurridos durante el mes de abril de 2020. Es así como, se identificó que el 17 de abril de 2020, a las 11:10 horas, ocurrió una fuga de gas en la línea de 3 ½"

---

16 **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD, que modifica el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**
"***Artículo 4. – Obligación de Reportar***
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (http:// www.oefa.gob.pe), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes.
Artículo 5. – Procedimiento y plazos
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.
(…)"

17 **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**
"Artículo 9º.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."

18 Páginas 6 y 7 del Informe de Supervisión.

19 Registro 2020-E01-035732.

de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 ubicado en el yacimiento Providencia del Lote Z-2B.

21. Al respecto, es necesario determinar si la fuga de gas en la línea de 3 ½" de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 ubicado en el yacimiento Providencia del Lote Z-2B, ocurrida el 17 de abril de 2020, constituye una emergencia ambiental, de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales[20], esto es, si se trata de (i) un evento súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (iii) que incide en la actividad del administrado, y (iv) genera o pueda generar deterioro al ambiente, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Supuestos que configuran una emergencia ambiental

Evento	Supuestos que configuran una emergencia ambiental		Análisis de la DFAI
Fuga de gas en la línea de 3 ½" de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 ubicado en el yacimiento Providencia del Lote Z-2B, ocurrida el 17 de abril de 2020.	**a)**	**Evento súbito o imprevisible**	De acuerdo con el Informe de Supervisión[21], conforme a la información remitida por el administrado a la Autoridad Supervisora (carta SP-OM-0621-2020), durante las actividades operativas en el Lote Z-2B, se produjo una fuga de gas natural en la línea de 3 ½" de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 ubicado en el yacimiento Providencia, ocurrida el día 17 de abril de 2020, a las 11:10 horas; en ese sentido, se trata de un evento repentino e inesperado para el administrado; por consiguiente, se trata de un evento súbito e imprevisible.
	b)	**Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas**	Considerando que la fuga de gas natural fue por falla de la línea de 3 ½" de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 al realizarse una reparación e instalación de la grapa, se advierte que la configuración del evento se debió a causas tecnológicas u operativas, que no fueron planificadas por el administrado.
	c)	**Que incidan en las actividades del administrado**	De acuerdo con el Informe de Supervisión[22], el evento se suscitó como parte del desarrollo de las actividades de hidrocarburos del administrado, lo que habría generado la necesidad de realizar acciones correctivas, como la detención del flujo de gas lift de la plataforma PG a PV15 y colocación de una grapa. Por lo tanto, el evento ocurrido incidió en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos del administrado,
	c)	**Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente**	La fuga de gas en la línea de 3 ½" de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 ubicado en el yacimiento Providencia generó un impacto en el agua. Asimismo, teniendo en consideración lo establecido en su IGA, el gas natural vendría a ser la materia prima secundaria que está formado por una mezcla de hidrocarburos compuestos de átomos de carbono e hidrógeno, cuyo componente principal es el **metano**[23]**,** el cual -a través de la interfaz mar-atmósfera[24]- afecta al componente aire, y una vez ahí actúa como una manta que aísla a la Tierra, ya que absorbe la energía, reduce la velocidad con la que el calor abandona el

20 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**
"*Artículo 4º.- Definición de emergencia ambiental*
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entro otros."

21 Página 7 del Informe de Supervisión.

22 Página 7 del Informe de Supervisión.

23 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado el 16 de febrero de 1996 mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH. Numeral 3.2 Instalaciones en el Lote Z-2B. Página 18.

24 Rocío Sandy, Farías Laura (2021). Mecanismos de generación de metano en la zona fótica en sistemas marinos altamente productivos. Concepción, Chile. Disponible en:
http://repositorio.udec.cl/jspui/bitstream/11594/6317/1/Tesis%20Mecanismos%20de%20generación%20de%20metano%20en%20la%20zona%20fótica%20.Image.Marked.pdf

			planeta hacia el espacio y que a esta captura de calor se le conoce como **efecto invernadero.** Además, el calentamiento global también involucra un daño potencial a la flora y fauna por cuanto sus efectos comprenden la reducción de la biodiversidad, el desplazamiento de los límites territoriales de los ecosistemas, cambios en la composición de los bosques y la alteración de la productividad biológica con impacto en los ecosistemas marinos debido a los cambios en la circulación oceánica.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

22. Conforme a lo desarrollado, se advierte que la fuga de gas en la línea de 3 ½" de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 ubicado en el yacimiento Providencia del Lote Z-2B, ocurrida el 17 de abril de 2020, constituye una emergencia ambiental de acuerdo al artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; por lo que, conforme lo establecido en los literales a) y b) del artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, **el administrado debía presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, RPEA) dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento; así como, el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, RFEA) dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el evento.**

23. En esa línea, el administrado se encontraba obligado a presentar el RPEA hasta el 17 de abril de 2020 a las 23:10 horas (11:10pm), a través del envío del Formato 1, al correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe; así como, a presentar el RFEA hasta el 4 de mayo de 2020, a través del Formato 2, ante la mesa de partes del OEFA, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. No obstante, el administrado no presentó ambos reportes, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del administrado

Fecha de la emergencia ambiental	Fecha máxima de presentación del RPEA	Presentación del RPEA
17/04/2020 11:10 horas	17/04/2020 23:10 horas	No presentó
	Fecha máxima de presentación del RFEA	**Presentación del RFEA**
	04/05/2020	No presentó

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

24. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no presentó los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de abril de 2020 en la línea de 3 ½" de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 ubicado en el yacimiento Providencia del Lote Z-2B, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

25. El análisis técnico legal de los hechos imputados se encuentra en el numeral 3.1 de los hechos analizados N°1 y N° 2 del Informe de Supervisión[25].

[25] Páginas 4 al 8 del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N°1 y N° 2

c.1) Sobre la no exigibilidad de la presentación de los RPEA y RFEA en virtud del principio de predictibilidad o confianza legítima

26. En su escrito de descargos, el administrado señaló que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH 2006**) se regularon los volúmenes en caso de derrame o fuga de hidrocarburos que debían ser reportados (para los derrames o fugas de hidrocarburos menores a un (1) barril en el caso de hidrocarburos líquidos, o mil (1000) pies cúbicos en el caso de hidrocarburos gaseosos). Así, posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, se aprobó el RREA, en el cual se reguló por primera vez las emergencias ambientales por parte del OEFA; no obstante, su emisión generó dudas, puesto que en dicho dispositivo normativo no se establecía un rango mínimo o máximo para que un evento generado sea considerado como una emergencia ambiental.

27. De esta manera, el administrado añadió que, mediante la Carta N° 447-2013-OEFA/PCD (la cual contenía al Informe N° 66-2013-OEFA/DS), el OEFA realizó una precisión de los alcances del RREA, señalando que para los derrames o fugas de hidrocarburos menores a un (1) barril en el caso de hidrocarburos líquidos, o mil (1000) pies cúbicos en el caso de hidrocarburos gaseosos, los administrados no se encuentran obligados a reportar al OEFA estos incidentes.

28. No obstante, con la introducción del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado el 12 de noviembre de 2014 (en lo sucesivo, **RPAAH 2014**), ya no se establecía una regulación para los volúmenes de crudo o gas para determinar una emergencia ambiental, por lo que, mediante la Carta N° 037-2015-OEFA/PCD, el OEFA señaló que con el cambio de regulación se generó una laguna o vacío normativo y precisó a los titulares de las actividades de hidrocarburos que en tanto no establezca un estándar, la obligación de reportar emergencias ambientales por parte de los titulares de las actividades no serían exigibles:

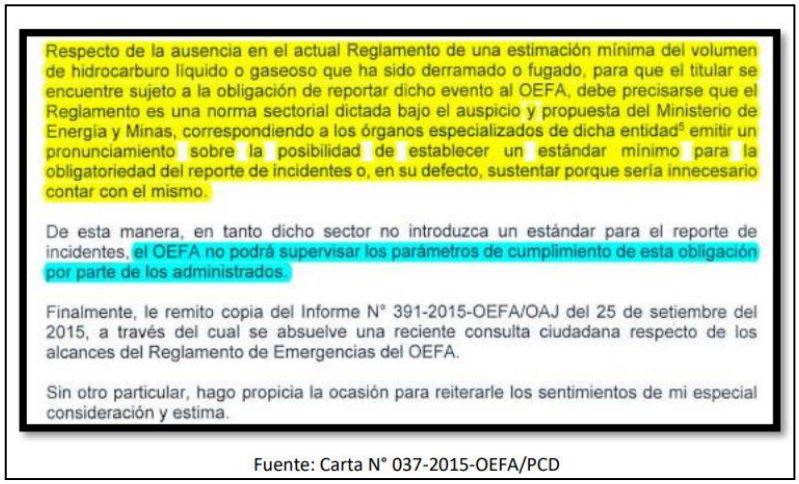

Respecto de la ausencia en el actual Reglamento de una estimación mínima del volumen de hidrocarburo líquido o gaseoso que ha sido derramado o fugado, para que el titular se encuentre sujeto a la obligación de reportar dicho evento al OEFA, debe precisarse que el Reglamento es una norma sectorial dictada bajo el auspicio y propuesta del Ministerio de Energía y Minas, correspondiendo a los órganos especializados de dicha entidad[5] emitir un pronunciamiento sobre la posibilidad de establecer un estándar mínimo para la obligatoriedad del reporte de incidentes o, en su defecto, sustentar porque sería innecesario contar con el mismo.

De esta manera, en tanto dicho sector no introduzca un estándar para el reporte de incidentes, el OEFA no podrá supervisar los parámetros de cumplimiento de esta obligación por parte de los administrados.

Finalmente, le remito copia del Informe N° 391-2015-OEFA/OAJ del 25 de setiembre del 2015, a través del cual se absuelve una reciente consulta ciudadana respecto de los alcances del Reglamento de Emergencias del OEFA.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Fuente: Carta N° 037-2015-OEFA/PCD

29. Tras lo señalado, el administrado indicó que se verifican dos hechos: (i) la Carta N° 447-2013-OEFA/PCD estableció los parámetros para considerar un incidente como emergencia ambiental reportable; y, (ii) la Carta N° 037-2015-OEFA/PCD, establece que el OEFA no podrá supervisar las obligaciones vinculadas al reporte de incidentes en tanto no se establezca un estándar mínimo para la obligatoriedad del reporte.

30. Aunado a ello, el administrado señaló que en atención a la Carta N° 447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto de 2013, Savia en los periodos objeto de supervisión (2020-2021) reportó como emergencia ambiental siempre que los volúmenes de fugas o derrame hayan superado un barril de fluido o mil (1000) pies cúbicos de gas, evidenciando un diligente y respetuoso actuar sobre sus obligaciones ambientales.

31. Asimismo, alegó que reporta el total de eventos que suceden en las operaciones de su Lote, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68° del RPAAH 2014, el cual consiste en que se debe llevar y reportar de modo mensual los incidentes, norma vigente a la fecha de supervisión.

32. De esta forma, indicó que actuó conforme a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en las actuaciones del OEFA; toda vez que, en virtud del principio de predictibilidad o principio de confianza legítima, se les generó confianza para poder guiarse conforme a lo indicado por el OEFA, pues en el presente caso, la entidad habría creado en Savia y en el resto de operadores del sector hidrocarburos expectativas legítimas respecto de sus obligaciones de reportar o no un suceso, en tanto de los antecedentes administrativos en procedimientos administrativos sancionadores se advierte que el OEFA respecto del cumplimiento del RREA no ha venido sancionando por el periodo del 2013 al 2018 en casos donde no se remitían los reportes de emergencias ambientales por incidentes de derrames o fugas de cantidades menores al barril o mil pies cúbicos, respectivamente.

33. Finalmente, manifestó que, de la verificación de la página del OEFA se observa que la misma entidad recomienda que los reportes de emergencias sean remitidos acordes con la Resolución N° 172-2009-OS/CD, lo cual implica necesariamente que a nivel de Entidad, el OEFA considera que solo se reporta los volúmenes de fugas o derrames que hayan sido igual o hayan superado un barril de fluido o mil (1000) pies cúbicos de gas, para que dicho evento sea catalogado como una emergencia ambiental; en razón a que el mencionado dispositivo establece de modo expreso dichos estándares para el reporte:

34. En consecuencia, argumentó que actuó c de manera legitima y de buena fe, en virtud del principio de predictibilidad o de confianza legítima, por lo que corresponde disponer el archivo del PAS en este extremo.

35. Sobre el particular, resulta importante precisar que el principio de predictibilidad o confianza legítima recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del

TUO de la LPAG[26] establece que la Administración brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo con la finalidad de que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Asimismo, este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

36. Siguiendo dicho principio como marco de análisis, es preciso señalar que la Carta Nº 0447-2013-OEFA/PCD y el Informe N° 66-2013-OEFA/CD fueron emitidos durante el periodo de vigencia del RPAAH 2006, y considerando las disposiciones contenidas en dicho reglamento, por lo que los referidos documentos contienen una interpretación que se realizó en concordancia con lo establecido en el artículo 53° del RPAAH 2006. Posteriormente, el cuerpo normativo mencionado fue derogado por el RPAAH 2014; y, con ello, también la disposición referida a los volúmenes mínimos a considerar para reportar un evento ante la autoridad competente.

37. En ese sentido, la referida interpretación **no resulta aplicable a la fuga de gas ocurrida el 17 de abril de 2020**; toda vez que, ésta se produjo estando vigente el RPAAH 2014, por lo que el administrado debió cumplir con la presentación de los Reportes Preliminar y Final de las Emergencias Ambientales ante su ocurrencia.

38. En ese punto, se debe destacar que, a partir del 13 de noviembre de 2014, el RPAAH no establece volúmenes mínimos de derrame o fuga de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos a considerar para la configuración de una emergencia ambiental, siendo esta figura abordada íntegramente en el RREA, norma especial que tiene por objeto regular el reporte de las emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra asignada a esta entidad.

39. En este contexto, cabe señalar que, el artículo 3º del RREA señala de modo enunciativo los supuestos que constituyen emergencias ambientales, considerando como tales a los incendios, las inundaciones, **los derrames y/o fugas de hidrocarburos en general,** los vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos, entre otros.

40. Asimismo, conforme a dicho artículo[27], se define a una emergencia ambiental como (i) un evento súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (iii) que incida en la actividad del administrado y (iv) que genere o pueda

---

[26] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

[27] **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**
"Artículo 3°. - Definición de emergencia ambiental
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
(…)"

generar el deterioro al ambiente. Esto es, la definición legal de emergencia ambiental no estableció una magnitud mínima para su configuración.

41. A este punto, corresponde traer a colación que el TFA como segunda y última instancia administrativa, conforme lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 020-2019-OEFA/CD, vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

42. En ese sentido, es importante precisar que, las interpretaciones sobre la normativa ambiental que realiza el Tribunal constituyen criterios emanados por un órgano colegiado especializado en la materia. Ahora bien, la interpretación del TFA[28], para que un hecho sea considerado emergencia ambiental debe contar con los siguientes supuestos: (i) ser súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (iii) que incida en la actividad del administrado y (iv) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente.

43. En línea con lo expuesto, en observancia del principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG[29], que impone a las autoridades administrativas un deber de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, esta autoridad en el Cuadro Nº 2 de la presente Resolución, efectuó un análisis de la confluencia de dichos elementos en el evento materia de análisis del hecho imputado N° 3; y, concluyó que el mismo constituye una emergencia ambiental en los términos de la normativa ambiental vigente al momento de la comisión de las presuntas conductas infractoras, por lo que, no resulta aplicable lo señalado en el Informe N° 66-2013-OEFA/DS.

44. De igual forma, con relación a la Carta Nº 037-2015-OEFA/PCD, se advierte que, en su contenido, la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA señaló que le correspondía a los órganos especializados del Ministerio de Energía y Minas emitir un dictamen sobre la posibilidad de establecer en el RPAAH 2014 –en tanto norma sectorial– un volumen mínimo para la obligatoriedad del reporte de eventos ocurrido en el marco de las actividades de hidrocarburos; respuesta que, en contraste a lo sostenido por el administrado, no implica que la obligación de reportar emergencias ambientales sea inexigible.

45. En efecto, en el numeral 7.2 del artículo 7º de la Ley Nº 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas se establece el Ministerio de Energía y Minas es el ente encargado de dictar normas y lineamientos técnicos para la

---

28 Considerando 42 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 14 de junio de 2018.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27905
"De lo expuesto, se determina que para un hecho sea considerado emergencia ambiental, debe de contar con los siguientes supuestos:
a) Súbito e imprevisible
b) Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas
c) Las causas incidan en las actividades del administrado
d) Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente".

29 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)."

adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la realización de acciones de fiscalización y supervisión, entre otras[30]. En esa línea, el numeral 8.6 del artículo 8º del mismo cuerpo normativo establece que aquel ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de hidrocarburos en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora[31].

46. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Carta Nº 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015 señaló que corresponde al Ministerio de Energía y Minas pronunciarse sobre el contenido del RPAAH respecto de los volúmenes mínimos de derrame o fuga de hidrocarburos que deben ser considerados como emergencias ambientales y siendo que el mismo no establece dicho estándar, en observancia del principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[32], corresponde al OEFA actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, es decir, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

47. En ese orden de ideas, el TFA[33] en la Resolución N° 0272-2022-OEFA/TFA-SE ha señalado que en ausencia en el RPAAH 2014 de una estimación mínima del volumen de hidrocarburo líquido o gaseoso que haya sido derramado o fugado, corresponde al titular de la actividad reportar al OEFA cualquier emergencia ambiental en el marco de lo dispuesto en el RREA; y en esa línea, en observancia de la Constitución, la Ley y el derecho, le corresponde al OEFA fiscalizar el reporte de emergencia ambientales de los titulares de las actividades de hidrocarburos, verificando que las fugas o derrames que califiquen como tal sean reportadas conforme a lo establecido en el RREA vigente al momento de su ocurrencia, tal como se observa a continuación:

> *"(…)*
> Tal como se advierte, lo que se consigna en la citada carta es que en tanto el Minen es el único órgano competente para señalar el contenido mínimo del RPAAH 2014 respecto de la estimación mínima del volumen de hidrocarburo, el OEFA no puede supervisar y, por ende, fiscalizar el cumplimiento de la normativa aplicable a los reportes de emergencias ambientales en función a parámetros de cumplimiento, en otras palabras, no puede limitar la exigencia del RREA al volumen de hidrocarburo, pues la normativa actualmente en vigor no lo señala; lo contrario, sería ir contra el principio de legalidad contenido en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

---

30 **Ley Nª 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas**
"Artículo 7. Funciones rectoras
El Ministerio de Energía y Minas ejerce las siguientes funciones rectoras
(…)
7.2 Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente.
(…)"

31 **Ley Nª 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas**
"Artículo 8. Funciones específicas de competencias compartidas
Para el ejercicio de las competencias compartidas con los gobiernos regionales, corresponde al Ministerio de Energía y Minas las siguientes funciones específicas:
(…)
8.6 Ejercer la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora.
(…)"

32 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)."

33 Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 272-2022-OEFA/TFA-SE, f. 93.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3445173/Res%20272-2022-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf

> De ahí que, a juicio de este Tribunal, **en ausencia en el RPAAH de una estimación mínima** del volumen de hidrocarburo líquido o gaseoso que haya sido derramado o fugado, **corresponde al titular de la actividad reportar al OEFA cualquier emergencia ambiental en el marco de lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**; y, en esa línea, en plena observancia de la Constitución, la Ley y el derecho, **le corresponde al OEFA fiscalizar el reporte de emergencias ambientales de los titulares de las actividades de hidrocarburos, verificando que las fugas o derrames que califiquen como tal sean reportadas conforme a lo establecido en el RREA vigente al momento de su ocurrencia**.
> *(…)"*
>
> (Lo resaltado y subrayado es agregado)

48. En ese sentido, lo anterior implica efectuar una evaluación de las condiciones que sí establece el RREA como que el evento tenga carácter súbito e imprevisible –sea repentino e inesperado y no existan motivos atendibles para presumir que vaya a suceder[34], sea generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, incida en las actividades del administrado –ocurra en un área donde las actividades del administrado se hagan efectivas[35] y produzca la activación de acciones orientadas a cesar y mitigar sus efectos[36]–, y genere o pueda generar deterioro al ambiente; marco bajo el cual la Autoridad Instructora evalúa la configuración de emergencias ambientales. Por este motivo, lo señalado por el administrado no desvirtúa los presentes hechos imputados.

49. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado referido a que reporta el total de eventos que se suceden en las operaciones del Lote, de acuerdo el artículo 68° del RPAAH 2014, cabe mencionar que, contrario a lo alegado por el administrado, el presente incumplimiento está referido a las obligaciones ambientales previstas en los artículo 4° y 5° del RREA[37], y no sobre el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 68° del RPAAH[38]; en ese sentido, **al ser obligaciones distintas y no excluyentes entre sí**, en tanto se produzca el supuesto de hecho que prevé la norma ambiental (sea esta la regulada en el RPAAH 2014 o RREA) **el administrado debía cumplir con dichas obligaciones**.

50. Por tanto, la presentación de registros mensuales de incidentes en el marco del artículo 68° del RPAAH 2014 por parte del administrado no tiene efectos eximentes o

---

[34] Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 375-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 6 de noviembre de 2018. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1413512/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20375-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf
46. Para estos efectos, se precisa que un evento súbito o imprevisible es aquel que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que este ocurrirá, así como de un hecho fuera de lo ordinario y que, por lo tanto, no puede preverse.

[35] Considerando 34 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 021-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 8 de febrero de 2018.

[36] Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 021-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 8 de febrero de 2018. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400696/RESOLUCION%20N%C2%B0%20021-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

[37] **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.**
"Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

[38] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
Artículo 68°.- Incidentes y denuncias de incidentes
En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible. El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.

atenuantes sobre los hechos objeto de análisis; es decir, no limita la configuración del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el RREA materia del presente PAS, por las cuales el administrado se encontraba obligado a presentar los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales - de forma concurrente - en la forma, oportunidad y modo establecidos en el RREA, al haberse verificado que el evento ocurrido el 17 de abril de 2020 configura una emergencia ambiental. En ese sentido, se advierte que el administrado lo alegado por el administrado no desvirtúa la configuración de los hechos imputados materia de análisis.

51. Por otro lado, respecto a lo señalado por el administrado sobre que en la página web del OEFA se recomienda que los reportes de emergencias ambientales en el subsector hidrocarburos sean remitidos acordes a Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009- OS/CD; cabe precisar que, la referida resolución**,** que aprueba el "Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos", fue emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN) y publicada en el diario Oficial El Peruano el domingo 20 de setiembre del 2009, es decir, cuando dicho organismo era competente para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia ambiental del sector hidrocarburos.

52. Ahora bien, **el 4 de marzo del 2011,** mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 001-2011-OEFA/CD, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, de acuerdo a las funciones que le fueron conferidas en los artículos 6° y 11° de la Ley Nº 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)[39].

53. En el marco de sus competencias, el OEFA aprobó el RREA, publicado el 24 de abril de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", el cual regula el reporte de las emergencias ambientales que se produzcan como consecuencia del desarrollo de las actividades del sector hidrocarburos, entre otros sectores; por lo que, **los administrados se encontraban obligados cumplirla a partir del día siguiente de su publicación, no pudiendo alegarse desconocimiento de la norma, de acuerdo al principio de publicidad de las normas**.

54. En este contexto, a partir de la entrada en vigencia del RREA; la Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2009-OS/DC, que aprueba el "Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos" **no resulta aplicable a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones relacionadas con los reportes de emergencias ambientales,** sujetas a fiscalización por parte del OEFA.

55. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión del contenido de la Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2009-OS/DC, se advierte que este hace referencia, entre otros, al reporte de fugas y/o derrames menores a 1 barril; gas asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos, con el objetivo de elaborar estadísticas de estos, en su calidad de ente supervisor y fiscalizador de los aspectos técnicos, de seguridad y

---

[39] **Ley Nº 29325.- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"(…)
Artículo 3.- Finalidad
El sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 28345, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional de ambiente y demás normas políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinadas a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

legales referidos a la conservación y protección del medio ambiente**. No obstante, la referida resolución no establece o determina que las fugas o derrames vinculados a los volúmenes antes citados no deban de ser reportados como emergencias ambientales en los términos dispuestos en el RREA.**

56. Finalmente, respecto al alegato reiterado por el administrado, según el cual actuó conforme a ley en línea con el principio de predictibilidad o principio de confianza legítima, y que el OEFA ha creado en Savia y en el resto de operadores del sector hidrocarburos expectativas legítimas respecto de sus obligaciones de no reportar un suceso en cumplimiento del RREA al no haber sido sancionado su incumplimiento por el periodo del 2013 al 2018; resulta importante precisar que, contrario a lo manifestado por el administrado, en atención al principio de predictibilidad –que establece que las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas del administrado razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos– el OEFA desde que se aprobara el RREA, ha efectuado el mismo tipo de imputaciones para los eventos que califican como emergencias ambientales, por lo que, hasta la fecha viene sancionando los incumplimientos consistentes en no reportar emergencias ambientales, verificando, conforme se ha descrito previamente, que los eventos cumplan con los requisitos previstos en el artículo 3° de dicho reglamento.

57. De esta manera, independientemente de la modificación normativa configurada entre el RPAAH 2006 y el RPAAH 2014, se debe tener en cuenta que la emergencia ambiental materia de análisis se produjo en un contexto normativo en el que no existía un volumen mínimo de fuga o derrame para considerar un evento como emergencia ambiental; sino que regía plenamente la definición de emergencia ambiental señalada en el artículo 3º del RPAAH y la obligación objeto de fiscalización por parte del OEFA prevista en el numeral 4.1 del artículo 4° del RREA, la misma que no ha variado desde su publicación. Por consiguiente, el OEFA ha conservado la expectativa legítima del administrado consistente en que todas las emergencias ambientales deben ser reportadas, de acuerdo al RREA.

58. En ese sentido, no se ha vulnerado el principio de predictibilidad; toda vez que, el OEFA desde que asumió la función de ente fiscalizador en materia ambiental en el subsector hidrocarburos ha sancionado a los administrados por la no remisión de los reportes de emergencia ambiental.

59. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado que no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de gas ocurrida el 17 de abril del 2020 en la línea submarina de 3 ½" de Gas Lift del circuito PG-PV15 del Lote Z-2B, conforme a lo establecido en la normativa vigente; por lo que, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo.

c.2) Sobre la vulneración del principio de verdad material y la regla de la debida motivación

60. En su escrito de descargos, el administrado señaló que -en virtud del principio de verdad material y motivación de los actos administrativos- la Autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo en sus decisiones; asimismo, los pronunciamientos emitidos por la Autoridad no pueden basarse en meras apreciaciones o suposiciones. Es así que, en la Resolución de Imputación de Cargos se señaló que, para que un hecho sea considerado como emergencia ambiental, debe cumplir con los siguientes supuestos: i) que el evento sea súbito e imprevisible; ii) que se haya generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; iii) que las causas

incidan en las actividades del administrado; y, iv) que haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.

61. De lo señalado anteriormente, el administrado concluyó en que no se hizo un examen exhaustivo de los elementos para la configuración de la emergencia, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Análisis de emergencia ambiental del administrado

Elementos	Análisis del administrado
Súbito e imprevisible	La autoridad instructora se limita a describir la fecha y la línea asociada al incidente, sin dar mayor detalle (sustento técnico) respecto a las razones por las que se produjo dicho evento. Lo mencionado cobra mayor relevancia, toda vez que la fuga de hidrocarburos puede ocurrir en el desarrollo de las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos.
Haya sido generado por causas naturales, humanas y tecnológicas	Si bien se señala que el evento pudo haber sido provocado por causas tecnológicas u operativas, no se descarta que la causa haya podido originarse por aspectos naturales (fricción, características del lecho marino, oleaje, etc.) o por causas humanas (actos subestándares del personal, etc.). Asimismo, el hecho de que se haya instalado una grapa en la línea no significa que el evento se haya producido por causas tecnológicas.
Las causas incidan en las actividades del administrado	Solo se menciona que la fuga de hidrocarburos afectó las actividades del administrado; sin embargo, no se evaluó que las causas incidieron en las actividades del administrado. Ello significa que se debió evaluar si la causa identificada por la autoridad tenía alguna vinculación con las actividades que desarrollaba previamente SAVIA, lo cual no sucedió en el presente caso.
Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente	Los supervisores del OEFA no recabaron evidencia o prueba para demostrar que, como consecuencia del incidente, se hayan incumplido los ECA aplicables. En tal sentido, no se puede afirmar que el evento haya ocasionado algún impacto a la flora y fauna marinas.

Fuente: Escrito de descargos del administrado

62. En ese sentido, indicó que no se ha sustentado de una manera adecuada en la Resolución de Imputación de Cargos los elementos que configuran una emergencia ambiental, vulnerando el principio de Verdad Material y la regla de motivación del acto administrativo.

63. En este punto, el administrado señaló que, en la medida que en la construcción de la imputación de cargos se vulneró uno de los requisitos fundamentales del acto administrativo (regla de motivación) y el principio de Verdad Material, procede declarar la nulidad de la Resolución de Imputación de Cargos y declarar el archivo del procedimiento sancionador.

64. Al respecto, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal[40], establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al

[40] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)

interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

65. Es así que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente; y, tal como se señaló en la Resolución de Imputación de Cargos, esta Autoridad Decisora analizó el presente caso y determinó que el evento ocurrido el 17 de abril de 2020 califica como una emergencia ambiental, toda vez que cumple con todos los requisitos establecidos en el RREA; y, contrario a lo señalado por el administrado, se realizó un examen de los elementos constitutivos de la emergencia, conforme se señala a continuación:

Cuadro N° 5: Análisis de la DFAI sobre la emergencia ambiental

Elementos	Análisis del administrado	Análisis de la DFAI
Súbito e imprevisible	La autoridad instructora se limita a describir la fecha y la línea asociada al incidente, sin dar mayor detalle (sustento técnico) respecto a las razones por las que se produjo dicho evento. Lo mencionado cobra mayor relevancia, toda vez que la fuga de hidrocarburos puede ocurrir en el desarrollo de las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos, motivo por el cual se han aprobado normas legales que aseguran la adopción de medidas para su prevención, control y mitigación. Tan es así que los eventos menores se reportan de manera mensual a los entes reguladores y fiscalizadores.	Respecto a lo señalado por el administrado, es preciso señalar que la descripción del hecho resulta necesaria a fin de contextualizar el evento, y con ello, que quede claro que su ocurrencia no corresponde a una actividad prevista por el administrado. En ese sentido, el evento producido durante las actividades operativas en el Lote Z-2B que produjo una fuga de gas natural en la línea de 3 ½" de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 ubicado en el yacimiento Providencia el 17 de abril de 2020, a las 11:10 horas; constituye un evento **repentino e inesperado,** ya que no formó parte de la programación de actividades, puesto que una fuga de gas no está considerada como una actividad prevista a desarrollarse por el administrado. Por otra parte, es preciso indicar que, si bien existen normas legales que aseguran la adopción de medidas para la prevención, control y mitigación sobre fugas de gas natural, esto no hace que deje de ser considerada como un evento súbito e imprevisible puesto que el administrado desconoce con exactitud el

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…).

		momento en que pueden ocurrir estos eventos. Por ello, la fuga de gas natural en la línea de 3 ½" de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 ubicado en el yacimiento Providencia, ocurrida el 17 de abril de 2020 cumple con la característica de ser un evento súbito e imprevisible, por ello constituye una emergencia ambiental, de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales[41].
Que haya sido generado por causas naturales, humanas y tecnológicas	Si bien se señala que el evento pudo haber sido provocado por causas tecnológicas u operativas, no se descarta que la causa haya podido originarse por aspectos naturales (fricción, características del lecho marino, oleaje, etc.) o por causas humanas (actos subestándares del personal, etc.). Asimismo, el hecho de que se haya instalado una grapa en la línea no significa que el evento se haya producido por causas tecnológicas.	Al respecto, es preciso señalar que en el Cuadro N° 5 del Informe Final de Instrucción se analizó el numeral 5.2 del Anexo 1 del Oficio N° 4862-2023-OS-GSE/DSHL del 29 de setiembre de 2023 (remitido por Osinerming), en el cual se advierte que ya existía una grapa anterior o antigua en el mismo punto donde ocurrió el evento materia del presente PAS, ello en el marco de las actividades de transferencia de hidrocarburos señalado en el PAMA). Asimismo, según el literal d) del Anexo 2 del Oficio N° 4862-2023-OS-GSE/DSHL del 29 de setiembre de 2023 (remitido por Osinerming), se advierte que el suple y pernos de la línea de 3 1/2" ø, que transfiere gas (de acuerdo con el PAMA) se encontraban en **mal estado**. Es así que, el uso de grapas en una línea constituye una reparación temporal. En ese sentido, el administrado no evidenció que hayan realizado trabajos de reparación del tramo de la línea en donde se encontraba la grapa. Por este motivo, la causa de la fuga de gas producida el 17 de abril de 2020, fue ocasionada debido a la **falta de mantenimiento de la grapa ubicada en la línea 3 ½" de GL circuito PG-PV15**, ubicado por debajo del piso de cabezales de la plataforma PG, lado N-O, en el Yacimiento Providencia, del Lote Z-2B. Por ello, la configuración del evento se debió a causas tecnológicas u operativas, que no

41 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**
"*Artículo 4º.- Definición de emergencia ambiental*
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entro otros."

		fueron planificadas por el administrado.
Las causas incidan en las actividades del administrado	Solo se menciona que la fuga de hidrocarburos afectó las actividades del administrado; sin embargo, no se evaluó que las causas incidieron en las actividades del administrado. Ello significa que se debió evaluar si la causa identificada por la autoridad tenía alguna vinculación con las actividades que desarrollaba previamente SAVIA, lo cual no sucedió en el presente caso.	El análisis realizado por la Autoridad Instructora se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 3° del RREA[42], el cual señala que las causas de una emergencia ambiental inciden en la actividad del administrado; en ese sentido, esta normativa no precisa que se deba realizar un análisis ex post o ex ante como pretende señalar el administrado. Sin prejuicio de ello, es preciso señalar que la causa del evento se debió a la **falta de mantenimiento** de la grapa ubicada en la línea 3 ½" de GL circuito PG-PV15, ubicado por debajo del piso de cabezales de la plataforma PG, lado N-O, en el Yacimiento Providencia, del Lote Z-2B, por lo que el evento se suscitó como parte del desarrollo de las actividades de hidrocarburos del administrado. Por lo tanto, la causa del evento ocurrido el 17 de abril de 2020 sí incidió en las actividades de hidrocarburos del administrado.
Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente	Los supervisores del OEFA no recabaron evidencia o prueba para demostrar que, como consecuencia del incidente, se hayan incumplido los ECA aplicables. En tal sentido, no se puede afirmar que el evento haya ocasionado algún impacto a la flora y fauna marinas.	Al respecto, cabe mencionar que el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Siguiendo dicha disposición como marco de análisis, es preciso señalar que, si bien no se llevó a cabo una supervisión en campo que permita recabar muestras y verificar el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental aplicable al agua de mar y aire, sí se realizó una supervisión en gabinete de toda la documentación presentada por el administrado sobre el evento del 17 de abril de 2020, de la cual se ha recogido evidencia suficiente (Carta Savia N° SP-OM-0621-

42 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**
"*Artículo 4º.- Definición de emergencia ambiental*
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entro otros."

		2020 del 22 de setiembre de 2020, en la cual se puede corroborar que la emergencia ambiental sí ocurrió; y, que la misma se produjo por fuga de gas con su respectiva localización) relacionada al daño potencial de los componentes agua, aire, flora y fauna. Con ello en cuenta, se evidencia el contacto del gas natural con los componentes ambientales agua y aire, originado por la fuga de gas proveniente de la línea 3 ½" de diámetro ubicada entre las plataformas PV15 y PG, localizada a 39 pies de profundidad, en el Yacimiento Providencia del Lote Z-2B. En este punto, cabe traer a colación que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, se ha pronunciado señalando que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes, la fuga de gas materia del presente PAS ocasionó un impacto negativo al componente aire y agua; así como la generación de daño potencial en la flora y fauna.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

66. En resumen, como fue desarrollado en el cuadro anterior, la fuga de gas en la línea de 3 ½" de GL circuito PG-PV15, ubicado por debajo del piso de cabezales de la plataforma PG, del Lote Z-2B, ocurrida el 17 de abril de 2020 cumple con todos los requisitos establecidos en el RREA, por lo que si califica como una emergencia ambiental; en tal sentido, el administrado se encontraba en la obligación de reportar el evento de acuerdo a lo establecido en la referida norma, mediante la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales.

67. Sin perjuicio de lo antes señalado, respecto a la supuesta nulidad alegada por el administrado, es oportuno indicar que la nulidad de los actos administrativos es planteada por los administrados a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entiéndase, reconsideración y apelación, según corresponda[43]. Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada[44].

---

43 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 218.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
(…)."

44 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

68. En ese contexto, el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG[45] establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión; cabe precisar que, la Resolución Subdirectoral materia de análisis no pone fin al procedimiento, no produce indefensión y no determina la imposibilidad de continuar con el presente procedimiento; por el contrario, inicia el PAS y otorga plazos legales al administrado para la presentación de sus descargos con el fin de que ejerza su derecho de defensa.

69. En ese sentido, al no encontrándose la Resolución Subdirectoral en ninguno de los supuestos antes mencionados, la nulidad alegada por el administrado queda desestimada. Asimismo, en vista de que dicha Resolución se emitió siguiendo los lineamientos del principio de verdad material y debida motivación, lo alegado por el administrado no desvirtúa los hechos imputados.

d) Conclusión

70. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de abril de 2020 en la línea de 3 ½" de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 ubicado en el yacimiento Providencia del Lote Z-2B.

71. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**

III.2. <u>Hecho imputado N° 3:</u> El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas de alta presión de 3 ½" gas lift del circuito de las plataformas PG a PV15, ubicado en el yacimiento Providencia, del Lote Z-2B, no fue cambiada inmediatamente, a fin de evitar la fuga de gas (hidrocarburos) ocurrida el 17 de abril de 2020

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

72. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia[46].

"Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."

[45] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 217.- Facultad de contradicción
(…)
217.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (…)".

[46] **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

73. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica[47].

74. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

75. En línea con lo señalado, el artículo 8º del RPAAH 2014, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento[48].

76. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

77. Mediante el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996 (en adelante **PAMA**), el administrado se comprometió a la ejecución de un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) a fin de evitar los impactos negativos al ambiente a consecuencia de la fuga de gas en las líneas submarinas, donde se considera: i) **revestidas con poliéster, poliuretano o brea**, ii) **líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente**"; tal como se detalla a continuación:

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

47 **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**
"Artículo 15°. - Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

48 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

Cuadro N° 6: Compromiso asumido en el PAMA

"3.0 La empresa y sus actividades en el Lote Z2B
(…)
3.1 Actividad Empresarial
(…)
(…), cubrirá todas las actividades de PERFORACION EXPLORATORIA y de DESARROLLO de pozos, así como todas las que envuelvan las fases de PRODUCCION, ALMACENAMIENTO y ***TRANSPORTE de hidrocarburos por líneas submarinas*** *y/o ductos en tierra.*
(…)
3.3 Materia Prima y su Potencial Contaminador
3.3.1 Materia Prima
(…)
Gas natural
El Gas Natural, está formado por una mezcla de hidrocarburos compuestos de átomos de carbono e hidrogeno, cuyo componente principal es el metano. En el Lote se produce gas natural como "gas asociado". Cerca del 85% del gas total de producido en el Lote se usa para los ***procesos de gas Lift****, gas de inyección, gas combustible y para gas de ventas; (…)*
(…)
3.3.2 Potencial Contaminador
(…)
Gas Natural
(…)
El Gas natural*, según los análisis de laboratorio también* ***posee pequeñas cantidades de CO2, elemento ligado al efecto invernadero y H2S gas venenoso y altamente toxico.***
(…)
3.5 Operaciones petroleras y su potencial contaminador
(…)
Operaciones de Transferencia:
La transferencia de petróleo y/o gas entre las plataformas productoras y plataformas recolectoras, así como entre estas últimas y las baterías en tierra, se hace por medio de línea submarina, tendidas en los fondos marinos. ***El potencial contaminador de esta operación sólo se produce en forma accidental cuando por corrosión, malos anclajes de las embarcaciones o por las severas condiciones marinas de la zona se rompen produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino".***
(…)
5.0 Plan de Manejo Ambiental (PMA)
(…)
5.5. Manejo en las operaciones de trasferencia.
Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con la tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o ***fugas de gas hacia las aguas del mar****.*
*Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, estas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea****. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente".***

(Subrayado y resaltado agregado)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

78. En síntesis, de acuerdo con el citado compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental, se advierte que el administrado reconoció lo siguiente:

a) Existe un potencial contaminador en la operación de las líneas submarinas de su titularidad; así, consideró que el potencial contaminador de dicha operación se produce en forma accidental cuando se rompen las líneas produciendo derrames o fugas de hidrocarburos (petróleo y/o gas) al lecho y cuerpo de agua marino.

b) En ese sentido, el administrado previó ejecutar el Plan de Manejo Ambiental para las líneas marinas de diversos diámetros, las cuales son susceptibles de rupturas, debido a factores humanos, de uso y naturales, produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar. Así, para evitar dichos derrames el administrado asumió el compromiso de revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea; y, que las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

79. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión[49], de la revisión de la Carta N° SP-OM-0560-2020 del 18 de abril de 2020[50], el administrado informó lo siguiente:

> *"(…) que el 17 de abril de 2020 aproximadamente a las 11:00 horas, se detectó una fuga de gas en la línea de 3 ½" de GL circuito PG-PV15, ubicado por debajo del piso de cabezales de la plataforma PG, lado N-O. Al respecto se informa que se activó inmediatamente el plan de contingencia bloqueando las válvulas en las plataformas PG y PV15 logrando controlar la fuga".*

80. En ese contexto, con fecha 24 de abril de 2020, vía correo electrónico, la DSEM realizó un requerimiento de documentación, a través de la cual se solicitó información relacionada con la emergencia ambiental.

81. Posteriormente, a través de la Carta 00618-2020-OEFA/DSEM-CHID, la DSEM reiteró al administrado que cumpla con remitir la información requerida a través del correo electrónico otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles.

d) Sobre la causa de la fuga de hidrocarburos

82. De la información recopilada en el marco de la Supervisión Especial 2020, así como de la información remitida por el Osinergmin a través del Oficio N° 4862-2023-OS-GSE/DSHL del 29 de setiembre de 2023, se tiene que la causa de la fuga de gas ocurrida el 17 de abril de 2020 estuvo vinculada a un proceso de desajuste en la instalación de la grapa por posible rozamiento con estructura de la plataforma en la línea 3 ½" de GL circuito PG-PV15, ubicado por debajo del piso de cabezales de la plataforma PG, lado N-O, localizada a 39 pies de profundidad, ello en el marco de las operaciones de transporte de hidrocarburos, de acuerdo con el PAMA; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 7: Análisis de la causa de la fuga de hidrocarburos

Documento	Cita	Instalación involucrada	Análisis DFAI sobre la causa de la fuga de hidrocarburos
Ofício N° 4862-2023-OS-GSE/DSHL **Anexo 1:** *FACEST-731-REP-INT-2021-R0* "Evaluación de causas de falla en la línea de gas de alta de 3 1/2", entre plataforma PG A PV15"	***"5. <u>EVALUACIÓN DE LA FALLA</u>*** ***5.1. Condiciones que originaron la falla del Ducto.*** *La falla ocurrida en el ducto de gas de alta de 3 1/2" Ø, entre plataformas marinas PG-PV15, se evaluó de acuerdo a la información mediante inspección visual, antecedentes de valores de medición de espesores y medición de potenciales de protección catódica y, asimismo, por las condiciones de ubicación de la falla en la instalación, ubicación geométrica de la falla en el ducto y características del fluido.* *De acuerdo a lo reportado en el Informe técnico, podemos observar que la ubicación de los puntos de falla tiene las siguientes características:* **Análisis del Punto:** ✓*Fuga ubicada a 39 pies de profundidad en posición vertical en lado plataforma PG.* ✓*Orifício de fuga de 1/8" de diâmetro.*	Línea de gas de alta presión de 3 1/2" de GL circuito PG-PV15, ubicado por debajo del piso de cabezales de la plataforma PG, lado N-O, en el Yacimiento Providencia del Lote Z-2B	Al respecto, de la revisión del numeral 5.2 del Anexo 1 del Oficio N° 4862-2023-OS-GSE/DSHL del 29 de setiembre de 2023 (remitido por Osinerming), se advierte que **<u>ya existía una grapa anterior o antigua</u>** en el mismo punto donde ocurrió el evento del 17 de abril de 2020 (esto es, en el ducto de gas de alta de 3 1/2" Ø, entre plataformas marinas PG-PV15, ello en el marco de las actividades de transferencia de hidrocarburos señalado en el PAMA). Asimismo, según el literal d) del Anexo 2 del Oficio N° 4862-2023-OS-GSE/DSHL del 29 de setiembre de 2023 (remitido

[49] Página 9 del Informe de Supervisión.

[50] El 20 de abril de 2020 a las 12:02 horas, el Capitán Víctor Lun Pun Torres de Dicapi, comunicó y envió al OEFA vía WhatsApp un registro fotográfico de la Carta N° SP-OM-0560-2020.

	✓ *Punto de fuga referenciada, en la posición horaria 03:00 horas de las agujas del reloj de la sección circunferencial del ducto.* ✓ *Zona de falla, se ubica en grapa antigua.* *De acuerdo a la información reportada, podríamos tener una hipótesis de falla, esta se produjo por* ***desajuste en la instalación de la grapa por posible rozamiento con estructura de la plataforma****, de acuerdo a información proporcionada en informe de reparación: 2020-PG-PV15_REP-SUB_NT-099-20_PG-3½" GA_18 Abr.20. (…)* 5.2. Estado de la tubería en las zonas de falla. *Se notó presencia de* ***grapa antigua.*** ***7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*** *7.1. La falla en la línea de inyección de gas de alta de 3 ½" Ø, entre plataformas marinas PG-PV15, se produjo* ***por posible rozamiento de grapa antigua instalada en el ducto con la estructura de la plataforma.*** *Ver esquema de reparación en Fig. 1.* *7.2. Se instaló grapa del tipo PLIDCO, como medida de reparación permanente, sustentado en la norma API Standard 1160, Managing System Integrity for Hazardous Liquid Pipelines.* *7.3. En próximas inspecciones, considerar los valores encontrados de espesores de pared y medición de potenciales de protección catódica, a fin de monitorear algunas discontinuidades que puedan ser controladas a futuro.* *7.4. Hacer seguimiento de las programaciones del Plan de Gestión de Integridad del ducto. (…)"* (Subrayado agregado)		por Osinerming), se advierte que el suple y pernos de la línea de 3 1/2" ø, que transfiere gas (de acuerdo con el PAMA) se encontraban en **mal estado**. Es así que, el uso de grapas en una línea constituye reparaciones temporales, en ese sentido el administrado no evidenció que haya realizado trabajos de reparación del tramo de la línea el cual contiene la grapa. En ese sentido, se concluye que la fuga de hidrocarburos ocurrida el 17 de abril de 2020, fue ocasionada por causa tecnológica, debido a la falta de mantenimiento de la grapa ubicada en la línea de 3 ½" gas lift del circuito de las plataformas PG a PV15, ubicado en el yacimiento Providencia, del Lote Z-2B, ello en el marco de las operaciones de transporte de hidrocarburos, de acuerdo con el PAMA.
Ofício N° 4862-2023-OS-GSE/DSHL **Anexo 2:** *INFORME No. NT-099-20* "Reparación de avería en línea de 3 1/2" ø, transfiere gas de alta, circuito plataforma PG A PV15"	*(…)* ***d) Resultados y observaciones:*** ***Fecha: 18 de abril del 2020*** ✓*Personal buzo reporta que una de las 02 grapas PLIDCO tipo abrazadera instaladas anteriormente, presenta avería a 39 pies de profundidad.* ✓*La avería es de 1/8" ø ubicada en el punto N°03, cuyas coordenadas son: Latitud Sur 04° 36' 35.88", Longitud Oeste 81° 18' 30.39"* ✓*Se retira la grapa y se reinstala, una vez reinstalada se realiza prueba de presión a 400 PSI, y se suspende la prueba por presentar avería en la grapa.* ✓*Se realizó el cambio de la empaquetadura y se presuriza la línea a 850 PSI. Dicha prueba se realizó por un periodo 2 horas (13:00 a 15:00 hrs).* ✓*Se asegura línea reparada con una grapa de sujeción a 32 pies de profundidad, se cambió suple y pernos* ***en mal estado****, quedando asegurada con 2 grapas de sujeción a 16 y 32 pies a fin de evitar rozamiento con la conductora U9.* ✓*Línea queda operativa al 100%* *(…)* ***e) Recomendaciones:*** • *Cumplir con el programa de inspecciones para detectar oportunamente condiciones que puedan ocasionar averías.* (Subrayado agregado)		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

83. En ese sentido, de acuerdo con la información recabada por el OEFA, se advierte que la causa de la fuga de gas producida el 17 de abril de 2020, **fue ocasionada debido a la falta de mantenimiento de la grapa ubicada en la línea 3 ½" de GL circuito PG-PV15, ubicado por debajo del piso de cabezales de la plataforma PG, lado N-O**, en el Yacimiento Providencia, del Lote Z-2B, ello en el marco de sus operaciones de transporte de hidrocarburos, de acuerdo con el PAMA**.**

e) Sobre las medidas establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental

84. A partir de lo señalado en el Informe de Supervisión, frente a factores de uso, están expuestas las líneas submarinas de titularidad del administrado, en cumplimiento del compromiso asumido mediante el PAMA, el administrado debía realizar la siguiente medida (compromiso) para evitar la fuga de gas (hidrocarburos) ocurrida el 17 de abril de 2020:

Cuadro N° 8: Compromisos no ejecutados por el administrado

Aspecto asociado a la fuga de gas	Medidas no adoptadas por el administrado (compromiso asumido en el PAMA)	Finalidad del compromiso
Falta de mantenimiento de la grapa ubicada en la línea de gas de alta presión de 3 ½" gas lift del circuito de las plataformas PG a PV15, ubicado en el yacimiento Providencia, del Lote Z-2B	Cambio del tramo de la línea de 3 ½" deteriorada el cual contiene una grapa antigua.	Reparar el tramo de la línea 3 1/2" con grapa antigua, donde se dio la fuga de hidrocarburos.

Fuente: Páginas 75 y 76 del PAMA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

85. Conforme a los documentos que obran en el expediente, se tiene que el administrado no cumplió con el referido compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental, a fin de evitar la fuga de gas de carácter accidental por factores de uso.

f) Sobre los impactos ambientales negativos

86. En ese sentido, al no cumplir con su compromiso ambiental referido al cambio inmediato en las líneas que presenten fallas por diversas causas, a fin de evitar los impactos negativos al ambiente a consecuencia de la fuga de gas en dicha línea submarina, se originó: i) La fuga de aproximadamente gas (hidrocarburos) en el volumen de 0.178 MPC[51], infiltrado en el mar; y, ii) el impacto negativo al ambiente acuático y al aire. La afectación antes descrita, se sustenta en los siguientes documentos remitidos por el administrado.

Cuadro N° 9: Afectación al ambiente por la fuga de gas

Documento	Descripción	Afectación
Carta Savia N° SP-OM-0621-2020 del 22 de setiembre de 2020	FORMATO Nº8 REPORTE MENSUAL DE INCIDENTES, DERRAMES DE PETRÓLEO , COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, PRODUCTOS QUÍMICOS Y OTROS MENORES DE 1 BARRIL; GAS ASOCIADO EN CANTIDADES MENORES A 1000 PIES CÚBICOS MES DE ABRIL AÑO 2020 EMPRESA AUTORIZADA: SAVIA PERÚ S.A. Código OSINERGMIN/ Registro DGH: Z-2B -021	Se evidencia el contacto del gas con los componentes ambientales agua y aire, originado por la fuga de gas proveniente de la línea 3 ½" de diámetro ubicada entre las plataformas PV15 y PG, localizada a 39

Nº	FECHA	HORA	LUGAR DEL INCIDENTE, DERRAME O PÉRDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DERRAMADA O VOLUMEN DE PÉRDIDA	ACCIÓN CORRECTIVA PARA QUE NO SE REPITA	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CORRECTIVA	OBSERVACIONES
1	12/04/2020	14:30	Línea 20" del tanque N°5 – PTS, Negritos tierra	Fuga de agua producida en línea de 20"del Tanque N°5 PTS	0.05 bbl	Reparación e instalación de grapa	12/04/2020	
2	17/04/2020	11:10	Línea de 3 1/2" Ø del circuito gas lift PG-PV15, Providencia mar	Fuga de gas en la línea de 3 1/2" Ø del circuito gas lift PG-PV15	0.178 MPC	Reparación e instalación de grapa	18/04/2020	

[51] Abreviaturas estándares que se utilizan para la medición de gas natural.
MPC: abreviatura estándar de mil pies cúbicos.

<table>
<tr>
<td>Informe de Supervisión</td>
<td>
"(…) en su Reporte de Incidentes del mes de abril de 2020, se puede corroborar que la emergencia ambiental si ocurrió y que la misma se produjo por fuga de gas ocurrida en la línea de 3 ½" de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 ubicado en el yacimiento Providencia del Lote Z-2B, tal como se observa a continuación:

Imagen N° 4:
Reporte mensual de incidentes mes abril de 2020
<table>
<tr><th>N°</th><th>Fecha</th><th>Hora</th><th>Lugar del incidente, derrame o pérdida</th><th>Descripción</th><th>Cantidad derramada o volumen de pérdida</th><th>Acción correctiva para que no se repita</th></tr>
<tr><td>1</td><td>(…)</td><td>(…)</td><td>(…)</td><td>(…)</td><td>(…)</td><td>(…)</td></tr>
<tr><td>2</td><td>17/04 /2020</td><td>11:10</td><td>Línea de 3 ½" del circuito gas lift PG-PV15, Providencia mar</td><td>Fuga de gas en la línea de 3 1/2" del circuito PG-PV15</td><td>0.178 MPC</td><td>Reparación e instalación de grapa</td></tr>
</table>
(…)"
</td>
<td>pies de profundidad, en el Yacimiento Providencia del Lote Z-2B</td>
</tr>
</table>

Fuente: Carta N° SP-OM-0621-2020 del 22 de setiembre de 2020 presentada mediante escrito con registro 2020-E01-035732 e Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

87. Sin perjuicio de que la tipificación aplicable al presente caso no exige la existencia de impacto al componente ambiental ni el daño a la flora y fauna; se precisa que, la presencia de hidrocarburos en el agua genera un impacto negativo al ambiente acuático y; posteriormente, por desplazamiento, genera un impacto negativo al componente aire; toda vez que, altera las características físicas y químicas de dichos componentes; asimismo, afecta a las especies que viven en él.

88. En este contexto, cabe precisar que conforme a lo señalado en el PAMA (ver página 30 de dicho instrumento de gestión ambiental) la presencia de gas en el ambiente tiene los siguientes efectos:

- El gas natural, materia secundaria en la producción de petróleo, al ser venteado en la atmosfera, debido a necesidades operativas o por fugas accidentales, pasa a formar parte de la atmósfera rodeante del lugar de la descarga y de acuerdo a los vientos y la intensidad solar, puede producir el "smog fotoquímico", del mismo modo que en la noche o días nublados una parte de este gas venteado precipitará por efectos de condensación.
- El gas natural según los análisis de laboratorio también posee pequeñas cantidades de CO_2, elemento ligado al efecto invernadero y H_2S gas venenoso y altamente tóxico.

89. Por otro lado, si bien el gas natural introducido en el agua se desplazará a la superficie y se evaporará, una parte significativa se disuelve en el agua, siendo altamente tóxico para la vida marina, lo que producirá alteraciones en la distribución de la biomasa (flora y fauna)[52].

90. Al respecto se debe tener en cuenta que, la emisión de gas natural al ambiente y su exposición prolongada tiene los siguientes efectos en la fauna: Irritación de los ojos, efectos respiratorios, daños reproductivos (Infografía: Los Impactos del Gas Natural en la Salud Pública y el Medio Ambiente[53].

91. Asimismo, el metano, uno de los componentes del Gas Natural, tiene efectos tan devastadores como el petróleo, toda vez que, al entrar en contacto con el agua, el

[52] (Novaczek. Irene. Impact of Natural Gas in the Marine Environment. Sentinel, 2012. Disponible en: https://watershedsentinel.ca/articles/natural-gas-marine-environment/).

[53] Disponible en: https://envhealthcenters.usc.edu/infographics/infographic-natural-gas

gas reduce drásticamente los niveles de oxígeno y podría afectar el plancton (flora), vital para cientos de especies marinas[54].

92. En este punto, cabe traer a colación que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, se ha pronunciado señalando que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes, la fuga de gas materia del presente PAS ocasionó un impacto negativo al componente aire y agua; así como la generación de daño potencial en la flora y fauna.

93. De lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, **no fue cambiada inmediatamente** la línea de gas de alta presión de 3 ½" gas lift del circuito de las plataformas PG a PV15, ubicado en el yacimiento Providencia, del Lote Z-2B, ocurrida el 17 de abril de 2020.

94. El presente hecho imputado se sustenta en el análisis del hecho analizado N° 2[55] del Informe de Supervisión[56].

g) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

g.1) Sobre el cumplimiento oportuno de los compromisos ambientales establecidos en el PAMA, por lo que no procede imputar su incumplimiento

95. Mediante su escrito de descargos, el administrado alegó que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26° de la LGA[57], los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA son instrumentos de gestión ambiental establecidos para facilitar la adecuación de una actividad económica a normas sectoriales que contienen nuevas obligaciones ambientales, por medio del cual los administrados se sujetan a compromisos ambientales que poseen objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento.

96. Con ello en cuenta, señaló que en el Título XVI del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por del Decreto Supremo N° 046-93-EM, modificado por Decreto Supremo N° 09-95-EM (en lo sucesivo, **RPAAH 1993**), se definió al PAMA como el programa donde se describen las acciones e inversiones necesarias para cumplir con dicho Reglamento, por lo que, en el sector hidrocarburos se introdujo la obligación de su presentación a las empresas que se encontraban operando antes de la promulgación de dicho cuerpo normativo (12 de noviembre de 1993).

---

54 Pool Español de Riesgos Medioambientales Núm. 23 - Suplemento B.P. Deepwater Horizon, octubre 2010. Disponible en: https://perm-es.com/wp-content/uploads/2021/04/RIESGO-MEDIOAMBIENTAL-23-SUP-dEEP-W.Horizon.pdf

55 Cabe precisar que, si bien la DSEM consignó recomendar el inicio de un PAS respecto del hecho analizado Nº 2 en el Informe de Supervisión por un presunto incumplimiento vinculado a la omisión de adopción de medidas de prevención, la SFEM -en ejercicio de sus facultades de instrucción-, consideró pertinente encausar el hecho detectado en los términos señalados en la Resolución de inicio.

56 Páginas del 8 al 19 del Informe de Supervisión.

57 El administrado citó el siguiente extracto del referido artículo:

> ***"Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental***
> *26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. (…) [Subrayado agregado]"*

97. En relación con ello, Savia manifestó que 16 de febrero de 1996 se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH, cuyos compromisos (dentro de los cuales se encontraban los implementos y equipos para evitar y controlar derrames de hidrocarburos) debían ser cumplidos indefectiblemente el 31 de mayo de 2002, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria del RPAAH 1993[58]. En ese orden de ideas, argumentó que el Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, cuando era la autoridad ambiental competente en materia de hidrocarburos, dio por cumplido los compromisos establecidos en el PAMA del Lote Z-2B mediante Oficio N° 2595- 2006-OSINERG/GPP-MA del 23 de marzo de 2006 (Anexo 1 del recurso de reconsideración[59]), conforme a lo siguiente:

> **III. CONCLUSION**
>
> La empresa Petro Tech Peruana S.A. ha cumplido con todos sus compromisos pendientes del PAMA, aunque después del plazo de vencimiento de éste (31.05.02).
>
> **IV. RECOMENDACIONES**
>
> - Dar por aceptados los descargos de la empresa. En tal sentido, a la fecha la empresa Petro Tech Peruana S.A. no tiene compromisos pendientes del PAMA debido a que éstos fueron ejecutados después del plazo de vencimiento del PAMA (31.05.02).

98. En ese sentido, el administrado señaló que queda demostrado que en su oportunidad el cumplió con todos los compromisos ambientales establecidos en su PAMA del Lote Z-2B ante la autoridad ambiental competente, por lo que, se desprende que había cumplido con la finalidad de adecuar todas las instalaciones de sus actividades de exploración y explotación de hidrocarburos al RPAAH 1993, en tal sentido, no se le exigió la presentación del Plan Ambiental Complementario (PAC), pues este

---

58 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por del Decreto Supremo N° 046-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 09-95-EM**
"DISPOSICION TRANSITORIA
Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de l994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H, con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, éste quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.
(…)
En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H, con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".

59 Cabe precisar que dicho documento ya obra en el expediente, habiendo sido remitido mediante el escrito de descargos, el cual fue analizado oportunamente en la Resolución Directoral.

instrumento de gestión solo resulta aplicable a las empresas que hubieran incumplido con ejecutar las actividades a las que se había comprometido en sus respectivos PAMA.

99. En ese sentido, argumentó que resulta arbitrario que se pretenda, en el presente caso, exigir el cumplimiento de alguno de los extremos contemplados en el PAMA del Lote Z-2B, cuando la propia autoridad ambiental competente declaró expresamente que no queda pendiente el cumplimiento de compromisos ambientales, aunado al hecho de que este instrumento de gestión ambiental fue aprobado para un fin específico que, como vimos previamente, fue cumplido a cabalidad por Savia.

100. Sobre el particular, previo al análisis de los alegatos formulados por el administrado, es preciso indicar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8º RPAAH 2014.

101. En esa línea, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos[60] que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben cumplirse conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que, se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

102. Sobre esta base, en dichos pronunciamientos, el TFA también ha manifestado que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; a fin de evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

103. Con ello en consideración, cabe indicar que, de la revisión del artículo 4 del RPAAH 1993, si bien se estableció como plazo máximo de siete (7) años para la ejecución de un PAMA, el cual debía ser contado a partir del 31 de mayo de 1995; al mismo tiempo, y seguidamente, dicho dispositivo legal precisa que **el PAMA incluiría el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año**, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de Efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono, conforme se cita a continuación:

> **Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 09-95-EM**
> ***"Artículo 4º.-*** *Sustitúyase la disposición transitoria del Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-93- EM, por la siguiente:*
> *"Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir principalmente, los datos obtenidos durante el citado período, cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de Hidrocarburos.*
> *Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor*

[60] Ver considerando 36 de la Resolución Nº 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, considerando 45 de la Resolución Nº 489-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de noviembre de 2019, y el considerando 31 de la Resolución Nº 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones Nos 048- 2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras. Las referidas resoluciones han sido consultadas en el siguiente link: https://www.gob.pe/institucion/oefa/colecciones/1716-sala-especializada-en-mineria-energia-actividades-productivas-e-infraestructura-y-servicios-tfa-se

> *ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.*
> *Luego de la presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.*
> *La D.G.H., con el visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en el caso contrario. éste quedará aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.*
> *De existir observaciones, éstas deberán absolverse en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación de las observaciones, bajo apercibimiento de sanción.*
> *Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H., dispondrá de un plazo de cuarenticinco (45) días para aprobar rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.*
> ***En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H., con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.***
> ***El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.***
> ***El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año**, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de Efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono ".*
>
> (Subrayado y resaltado agregado)

104. En esa línea, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 5° del RPAAH 1993, el PMA es aquel plan operativo que contempla la ejecución de prácticas ambientales, **elaboración de medidas de mitigación, prevención de riesgos, de contingencias y la implementación de sistemas de información ambiental para el desarrollo de las unidades operativas o proyectos a fin de cumplir con la legislación ambiental** y garantizar que se alcancen estándares que se establezcan[61]. Por ende, se infiere que en el PMA se contemplan **las medidas de prevención, de control y de mitigación que asumirá el titular de hidrocarburos para su cumplimiento durante el desarrollo de sus operaciones**.

105. De lo antes expuesto, se puede colegir que el PAMA -en su condición de instrumento de gestión ambiental-, si bien tiene por finalidad facilitar la adecuación de actividades en curso a las nuevas normas ambientales, estableciendo un plazo determinado para ello, podría entenderse como un instrumento de gestión ambiental que pierde vigencia una vez cumplidas las metas de su cronograma; no obstante, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, **el PAMA también se constituye como un instrumento de gestión ambiental de carácter correctivo y preventivo, por lo que debe aplicarse a todo el ciclo de vida del proyecto.**

106. Con ello en cuenta, en el presente caso, cabe señalar que, contrario a lo alegado por el administrado, el hecho de que en el sector hidrocarburos fue prevista la implementación de un PAMA por el RPAAH 1993, a fin de que los titulares de hidrocarburos cuyos proyectos ya se encontraban en marcha realicen acciones e inversiones necesarias para el cumplimiento del referido Reglamento; no debe ser entendido que el cumplimiento de todos los compromisos establecidos en su PAMA se limitan a su Cronograma de Inversión.

107. Ello, debido a que el PAMA se centró en la identificación de deficiencias e impactos existentes y en la descripción de medidas y compromisos para mitigar los impactos; así como, en hacer que el proyecto del titular de hidrocarburos se adecúe al RPAAH

---

[61] **Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 09-95-EM**
***"Artículo 5º.-** Inclúyase en el Título XVI del Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-93-EM, las siguientes definiciones:*
(…)
***Plan de Manejo Ambiental (PMA). -** Es el plan operativo que contempla la ejecución de prácticas ambientales, elaboración de medidas de mitigación, prevención de riesgos, de contingencias y la implementación de sistemas de información ambiental para el desarrollo de las unidades operativas o proyectos a fin de cumplir con la legislación ambiental y garantizar que se alcancen estándares que se establezcan."*

1993; lo cual implicó que el administrado realice la implementación de medidas y compromisos de su PAMA en un periodo determinado (que en el caso de Savia fue hasta el 31 de mayo de 2002, conforme a su Cronograma de Inversión totales[62]) y, además, **se encuentre obligado a mantener el cumplimiento de los compromisos que fueron implementados y que forman parte de su PMA** a fin de prevenir, controlar y mitigar los impactos negativos en el ambiente durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en tanto el RPAAH 1993 tuvo por objeto establecer las normas y disposiciones a nivel nacional para el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas en condiciones que éstas no originen un impacto ambiental negativo.

108. Ahora bien, de la revisión del PAMA se advierte que **el administrado se comprometió a la ejecución del PMA**, en el cual, asumió -entre otras- **la obligación de cambiar inmediatamente las líneas que presenten fallas por diversas causas**; conforme se cita a continuación:

> **PAMA**
> *(…)*
> ***5.0 Plan de Manejo Ambiental (PMA)***
> *(…)*
> *5.5. Manejo en las operaciones de trasferencia.*
> *Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.*
> *Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, estas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea**. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente**".*
> *(…)*
> ***6.0 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental***
> *(…)*
> ***6.2 Programa de seguimiento y control***
> *El **Programa de seguimiento deberá tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA**, para de ese modo obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.*
> *(…)*
> *Este seguimiento debe enmarcarse en el cumplimiento de lo siguiente:*
> *(…)*
> ***Verificación del cumplimiento del Plan de Manejo propuesto**.*
> *(…)*
>
> (Subrayado y resaltado agregado)

109. En ese sentido, se concluye que, para evitar derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar, el administrado asumió el compromiso de revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea; y, que las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente. Sin embargo, del análisis de la documentación que obra en el expediente, se verifica que el administrado no acreditó que la línea de gas de alta presión de 3 ½" gas lift (por donde fugó el contaminante) del circuito de las plataformas PG a PV15, ubicado en el yacimiento Providencia, del Lote Z-2B, haya sido cambiada inmediatamente, a fin de evitar la fuga de hidrocarburos ocurrida el 17 de abril de 2020.

110. Dicho ello, es oportuno reiterar la importancia de cumplir los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, **cuya finalidad es la de prevenir o evitar una situación adversa en el medio ambiente**, en ese mismo sentido, el TFA mediante la Resolución N° 046-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, resolvió que los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental deben ser cumplido en el modo, forma y tiempo

[62] Numeral 6.4 del PAMA "Cronograma de Inversiones totales (Acciones e Inversiones)".

previstos a fin de evitar generar situaciones adversas, debido a que las actividades de hidrocarburos son susceptibles de generar impactos significativos[63].

111. Por lo tanto, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal[64], lo alegado por el administrado en este extremo queda desestimado y no desvirtúa el presente hecho imputado.

g.2) Sobre que no se ha identificado plenamente la causa del evento para determinar las medidas preventivas que se debieron adoptar en su oportunidad

112. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que es importante que se identifique a detalle y con certeza la causa de la fuga de hidrocarburos; toda vez, que sobre la base de esta información es que se puede determinar los compromisos ambientales no ejecutados por el administrado.

113. De esta manera, señaló que resulta importante traer a colación el criterio adoptado por el TFA para la evaluación de la idoneidad de las medidas específicas destinadas a evitar un incidente o emergencia ambiental, el cual consiste en la concurrencia de dos elementos: i) la plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental; y, ii) que las medidas que pudieron ser adoptadas por el administrado permitan alcanzar el contenido de su ejecución, que consiste en impedir su concurrencia, por lo que debe haber una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida.

114. Conforme lo señalado anteriormente, el administrado indicó que, si bien en la Resolución de Imputación de Cargos se considera que el evento se habría producido por una falta de mantenimiento de la grapa ubicada en la línea de 3 ½" gas lift del circuito PG a PV15, para tener una hipótesis indubitable sobre la identificación de la

---

63 **Resolución N° 046-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020**
"(…)
*134. Partiendo del marco normativo señalado, **se tiene que la realización de actividades de hidrocarburos-(…)- son susceptibles de generar impactos ambientales significativos**; y es ahí donde radica la importancia de dar cumplimiento no solo a la normativa ambiental vigente, sino también a los compromisos asumidos por lo propios administrados en sus IGA, máxime si los mismo se adoptan en función al conocimiento de la actividad que realizan los administrado y las consecuencias que las mismas pueden acarrear.*
(…)
*136. Siendo ello así, para que se configure **un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo**, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular de una licencia sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel; de forma tal que, no resulta necesario se materialice o concretice la generación de un impacto, como ocurre con el daño real.*
*137. (…), **en ese sentido, es pertinente señalar que el con cumplir con los compromisos ambientales en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, podrían ocasionar situaciones adversas al ambiente ello teniendo en cuante que la finalidad que se busca con los compromisos asumidos en un instrumento de gestión ambiental, los cuales han sido evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente -es precisamente- la prevención de impactos negativos al ambiente**.*
(…)"

64 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."
Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)."

causa u origen del evento es necesario retirar una muestra del tramo afectado, para efectuar las pruebas o ensayos correspondientes, toda vez que el Informe N° FACEST-731-REP-INT-2021-R0 del 7 de mayo de 2021 se señaló que una de las posibles causas del evento podría ser el rozamiento de la grapa antigua con la estructura de la plataforma.

115. En ese sentido, añadió que, debido a que no se ha podido identificar con certeza cuál fue la causa de la fuga, no se han podido identificar adecuadamente los compromisos ambientales que debió realizar el administrado para evitar dicho evento, lo cual consiste una vulneración del principio de Verdad Material y la regla de la debida motivación, por lo que corresponde archivarse la presente imputación.

116. Finalmente, el administrado agregó que la carga de la prueba corresponde a quién acusa, esto es, a la autoridad y no al imputado, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 238-2002-PA-TC.

117. Al respecto, es preciso señalar que, al margen de la causa de la emergencia ambiental, la presente conducta está referida a que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas de alta presión de 3 ½" gas lift del circuito de las plataformas PG a PV15, ubicado en el yacimiento Providencia, del Lote Z-2B, no fue cambiada inmediatamente, en el marco de la obligación que se encuentra establecida en el artículo 8° del RPAAH.

118. Lo mencionado adquiere relevancia, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en su PAMA, como parte del manejo en las operaciones de transferencia del Lote Z-2B, se reconoce que las líneas submarinas son susceptibles de rupturas por distintos factores, entre los que se encuentran i) el humano, ii) los de uso y, iii) los naturales; razón que motivó a que la autoridad certificadora –dentro de sus competencias y sobre la base de lo propuesto por Savia– aprobara el despliegue de determinadas actividades, **diferenciándolas según el momento de su ejecución**, a saber:

    i) **A efectos de evitar la ocurrencia de derrames de petróleo o fugas de gas**, el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de las líneas submarinas (**medidas *ex ante***); y,
    ii) **Ante la presencia de fallas** cualesquiera sean las causas, el cambio inmediato de la línea (**medidas *ex post***).

119. Con ello en cuenta, queda claro que, según lo señalado en el PAMA, el administrado asumió compromisos a ser ejecutados en distintas etapas; **siendo que el compromiso materia del presente PAS tiene carácter *ex post***, lo que implica que el reemplazo inmediato de las líneas submarinas es una acción, dentro de las actividades de hidrocarburos del administrado, que se ejecuta con posterioridad a la presencia de una falla en las líneas de transferencia, la cual se realiza una vez producida la afectación.

120. Llegados a este punto, corresponde reiterar que los instrumentos de gestión ambiental, una vez aprobados por la autoridad certificadora competente, son de obligatorio cumplimiento en el modo, forma y tiempo en él previsto; razón por la cual, en tanto en el PAMA del administrado se refleja un compromiso por él asumido, entendiéndose, a partir de una valoración previa en función a los conocimientos de los que dispone aquel en su calidad de operador de actividades de hidrocarburos efectuadas en la unidad fiscalizable, le corresponde dar cumplimiento a las especificaciones tal como fueron aprobadas.

121. En esa línea, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos[65] que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben cumplirse conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que, se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.

122. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso señalar que, en el presente PAS, se ha considerado que la causa de la emergencia ambiental se originó por una falta de mantenimiento de la grapa, toda vez que la grapa ubicada en la línea de 3 ½" gas lift del circuito de las plataformas PG a PV15 (por donde fugó el contaminante), es un elemento accesorio usado por el administrado (reparación de picaduras, por ejemplo) de las líneas que presentan fuga de hidrocarburos.

123. En esa línea, es pertinente indicar que la falta de mantenimiento en la grapa anterior o antigua de la zona donde ocurrió la emergencia ambiental, así como el tramo que contenía el suple y pernos de la línea de 3 1/2" ø, que se encontraban en mal estado[66], pudieron ser detectadas oportunamente, con la finalidad de realizar el cambio del tramo de la línea de 3 ½" de GL circuito PG-PV15, ubicado por debajo del piso de cabezales de la plataforma PG, lado N-O, en el Yacimiento Providencia, del Lote Z-2B, antes de que ocurra la fuga de gas.

124. En consecuencia, se determinó que Savia, en el marco del uso de la línea submarina, no habría ejecutado el PMA descrito en el PAMA, a fin de mitigar los impactos negativos al ambiente a consecuencia de la fuga de gas en las líneas submarinas, donde se considera, entre otros, que las **líneas que presenten fallas por diversas causas deben ser cambiadas inmediatamente**.

125. De esta manera, de los medios probatorios presentados por el administrado, se cuenta con la suficiente evidencia que permite determinar que la causa de la emergencia ambiental se debió a la falta de mantenimiento de la grapa ubicada en la línea 3 ½" de GL circuito PG-PV15, ubicado por debajo del piso de cabezales de la plataforma PG, lado N-O, en el Yacimiento Providencia, del Lote Z-2B, lo cual también fue determinado por la Autoridad de Supervisión.

126. Por lo tanto, en virtud del principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal[67], lo alegado por el administrado en este extremo queda desestimado.

---

65 Ver considerando 36 de la Resolución Nº 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, considerando 45 de la Resolución Nº 489-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de noviembre de 2019, y el considerando 31 de la Resolución Nº 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones Nos 048- 2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras. Las referidas resoluciones han sido consultadas en el siguiente link: https://www.gob.pe/institucion/oefa/colecciones/1716-sala-especializada-en-mineria-energia-actividades-productivas-e-infraestructura-y-servicios-tfa-se

66 Según el literal d) del Anexo 2 del Oficio N° 4862-2023-OS-GSE/DSHL del 29 de setiembre de 2023 (remitido por Osinerming), se advierte que el suple y pernos de la línea de 3 1/2" ø, que transfiere gas (de acuerdo con el PAMA) se encontraban en **mal estado**.

67 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)

127. Finalmente, respecto de la carga de la prueba, es pertinente mencionar que, en el marco de un PAS, conforme a lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG[68] corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de que estos sean valorados en el PAS o, en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

128. Lo anterior ha sido ratificado mediante Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017[69] por el TFA, en la que ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.

129. En ese sentido, en el procedimiento sancionador ante los medios de prueba remitidos por la DSEM y desarrollados en el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral, corresponde al administrado presentar medios de prueba que acrediten la veracidad de los hechos que afirma; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

g.3) Sobre que las acciones correctivas (reemplazo de la línea) no pueden ser calificadas como preventivas

130. En su escrito de descargos, el administrado alegó que en la Resolución Subdirectoral se imputó que SAVIA no habría ejecutado la siguiente medida preventiva: "Cambio del tramo de la línea de 3 1/2" deteriorada, el cual contiene la grapa antigua". En esa línea, señaló que, para identificar correctamente las medidas específicas, se debe determinar con certeza no solamente la causa u origen del incidente o emergencia ambiental, sino que es necesario efectuar un análisis de vinculación directa (causalidad) para concluir que dichas medidas son idóneas para impedir la ocurrencia

---

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."
Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)."

68 **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
"Artículo 173.- Carga de la prueba
(…)
172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria
174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
(…)"

69 Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1308050-resolucion-n-007-2017-oefa-tfa-smepim

del evento; por lo que las medidas que pudieron ejecutarse como consecuencia del evento (ex post) no pueden ser calificadas como medidas preventivas.

131. En tal sentido, el administrado señaló que el cambio o reemplazo de la línea de transferencia solo se efectuaría una vez que se haya presentado la falla y en función de su gravedad (situación crítica de la línea); lo cual significa que se adoptará de forma posterior a la presencia de fugas o derrames de hidrocarburos, que constituye una acción correctiva más no preventiva.

132. Al respecto, es preciso reiterar que la presente conducta está referida a que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas de alta presión de 3 ½" gas lift del circuito de las plataformas PG a PV15, ubicado en el yacimiento Providencia, del Lote Z-2B, no fue cambiada inmediatamente, en el marco de la obligación que se encuentra establecida en el artículo 8° del RPAAH.

133. Lo mencionado adquiere relevancia, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en su PAMA, como parte del manejo en las operaciones de transferencia del Lote Z-2B, se reconoce que las líneas submarinas son susceptibles de rupturas por distintos factores, entre los que se encuentran i) el humano, ii) los de uso y, iii) los naturales; razón que motivó a que la autoridad certificadora –dentro de sus competencias y sobre la base de lo propuesto por Savia– aprobara el despliegue de determinadas actividades, **diferenciándolas según el momento de su ejecución**, a saber:

iii) **A efectos de evitar la ocurrencia de derrames de petróleo o fugas de gas**, el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de las líneas submarinas (**medidas *ex ante***); y,
iv) **Ante la presencia de fallas** cualesquiera sean las causas, el cambio inmediato de la línea (**medidas *ex post***).

134. Con ello en cuenta, queda claro que, según lo señalado en el PAMA, el administrado asumió compromisos a ser ejecutados en distintas etapas; **siendo que el compromiso materia del presente PAS tiene carácter *ex post* (y no ex ante, como argumenta el administrado que esta Autoridad ha señalado)**, lo que implica que el reemplazo inmediato de las líneas submarinas es una acción, dentro de las actividades de hidrocarburos del administrado, que se ejecuta con posterioridad a la presencia de una falla en las líneas de transferencia, la cual se realiza una vez producida la afectación. Tan es así, que en el Cuadro N° 6 de la Resolución Subdirectoral se hizo referencia a los compromisos no ejecutados por el administrado, y no a medidas de prevención.

135. Llegados a este punto, corresponde reiterar, en base a la naturaleza de la presente infracción, que los instrumentos de gestión ambiental, una vez aprobados por la autoridad certificadora competente, que son de obligatorio cumplimiento en el modo, forma y tiempo en él previsto; razón por la cual, en tanto en el PAMA del administrado se refleja un compromiso por él asumido, entendiéndose, a partir de una valoración previa en función a los conocimientos de los que dispone aquel en su calidad de operador de actividades de hidrocarburos efectuadas en la unidad fiscalizable, le corresponde dar cumplimiento a las especificaciones tal como fueron aprobadas.

136. En esa línea, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos[70] que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio

[70] Ver considerando 36 de la Resolución Nº 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, considerando 45 de la Resolución Nº 489-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de noviembre de 2019, y el considerando 31 de la Resolución Nº 067-2018-OEFA/TFA-

cumplimiento; razón por la cual, deben cumplirse conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que, se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.

h) Conclusión

137. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas de alta presión de 3 ½" gas lift del circuito de las plataformas PG a PV15, ubicado en el yacimiento Providencia, del Lote Z-2B, no fue cambiada inmediatamente, a fin de evitar la fuga de gas (hidrocarburos) ocurrida el 17 de abril de 2020.

138. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 4: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del correo electrónico del 24 de abril de 2020; y, reiterado mediante Carta N° 00618-2020-OEFA/DSEM-CHID, notificada el 30 de julio de 2020, consistente en:

- **Información detallada del estado de la Plataforma PG, indicando condición de operatividad, uso actual y/o futuro, relación y estado de equipos o instalaciones relacionados al sistema de manejo de gas (válvulas, compresores, flare de quemado de gas, etc.), mapa de procesos, e información sobre el instrumento de gestión ambiental aplicable. Asimismo, la composición química del gas producida en esta Plataforma.**
- **Informe detallado de inspecciones y mantenimientos preventivos implementados en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, en un periodo de 5 años anterior a la presente emergencia ambiental, la información será evidenciada con registros firmados por profesionales calificados y fotografías fechadas.**
- **Historial de las emergencias ocurridas en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5 y las medidas correctivas implementadas.**
- **Informes detallados sobre la ubicación (Coordenadas UTM Sistema WGS) y las causas que generaron la fuga de gas en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, en el 17 de abril de 2020, el informe será refrendado por profesionales especializados y calificados.**
- **Informe del cálculo del volumen de gas fugado, venteado y/o quemado, presentando la metodología aplicada, asimismo, explicar el proceso de control de la fuga de gas y adjuntar los permisos correspondientes para el venteo y/o quemado de gas.**
- **Acciones correctivas implementadas para evitar la ocurrencia de emergencias ambientales en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, con evidencias fotográficas, registros, u otro documento que evidencie las acciones ejecutadas.**

SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones Nos 048- 2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras. Las referidas resoluciones han sido consultadas en el siguiente link: https://www.gob.pe/institucion/oefa/colecciones/1716-sala-especializada-en-mineria-energia-actividades-productivas-e-infraestructura-y-servicios-tfa-se

- **Informe detallado sobre los componentes ambientales afectados por la emergencia ambiental, consignando información entre otros, área de medio marino afectado, volumen de gas fugado (presentando la metodología del cálculo de la misma) y muestreo agua afectada por la fuga.**
- **Informe detallado sobre las actividades de control y minimización de impactos de acuerdo a su plan de contingencia, el cual deberá ser evidenciado con registros fotográficos fechados, registros de comunicaciones internos y externos, copias de cuadernos de control operacional**

a) Obligación ambiental fiscalizable

139. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales[71].

140. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, el **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor. Asimismo, según lo señalado en el artículo 9°, los administrados tienen la obligación de mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por plazo de cinco (5) años a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera[72].

141. De acuerdo con la normativa señalada, el administrado se encuentra obligado a remitir la información solicitada por el OEFA, en la forma y plazo establecido.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

142. Mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, reiterado mediante Carta N° 00618-2020-OEFA/DSEM-CHID, notificada el 30 de julio de 2020[73], la DSEM

---

71 **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15°. - Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)"

72 Re**glamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
(…)
Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

73 Páginas 15 y 16 del documento digitalizado denominado Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el Expediente.

requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma, remita, entre otros, la siguiente información:

Cuadro N° 9: Información requerida por la DSEM mediante Carta N° 00618-2020-OEFA/DSEM-CHID

(…)
En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Supervisión, se les otorga un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente carta, para que remitan la siguiente información documentada:

a) Información detallada del estado de la Plataforma PG, indicando condición de operatividad, uso actual y/o futuro, relación y estado de equipos o instalaciones relacionados al sistema de manejo de gas (válvulas, compresores, flare de quemado de gas, etc.), mapa de procesos, e información sobre el instrumento de gestión ambiental aplicable. Asimismo, la composición química del gas producida en esta Plataforma.
b) Informe detallado de inspecciones y mantenimientos preventivos implementados en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, en un periodo de 5 años anterior a la presente emergencia ambiental, la información será evidenciada con registros firmados por profesionales calificados y fotografías fechadas.
c) Historial de las emergencias ocurridas en la línea de 3 ½" de GL circuito PG –PV5 y las medidas correctivas implementadas.
d) Informe detallado sobre la ubicación (Coordenadas UTM Sistema WGS) y las causas que generaron la fuga de gas en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, el 17 de abril de 2020, el informe será refrendado por profesionales especializados y calificados.
e) Informe del cálculo del volumen de gas fugado, venteado y/o quemado, presentando la metodología aplicada, asimismo, explicar el proceso de control de la fuga de gas y adjuntar los permisos correspondientes para el venteo y/o quemado de gas.
f) Acciones correctivas implementadas para evitar la ocurrencia del evento del 17 de abril de 2020 en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, con evidencias fotográficas, registros, u otro documento que evidencie las acciones ejecutadas.
g) Informe detallado sobre los componentes ambientales afectados por la emergencia ambiental, consignando información entre otros, área de medio marino afectado, volumen de gas fugado (presentando la metodología del cálculo de la misma) y muestreo agua afectada por la fuga de gas.
h) Informe detallado sobre las actividades de control y minimización de impactos de acuerdo a su plan de contingencia, el cual deberá ser evidenciado con registros fotográficos fechados, registros de comunicaciones internos y externos, copias de cuadernos de control operacional

Fuente: Carta N° 00618-2020-OEFA/DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

143. En ese sentido, el administrado tenía plazo para presentar la información requerida hasta el 6 de agosto de 2020.

144. No obstante, de la revisión del SIGED, la DSEM advirtió que el administrado no remitió la información solicitada de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Verificación de cumplimiento del requerimiento de información

N°	Requerimiento	Documento presentado	Cumplimiento	Análisis DFAI
1	Información detallada del estado de la Plataforma PG, indicando condición de operatividad, uso actual y/o futuro, relación y estado de equipos o instalaciones relacionados al sistema de manejo de gas (válvulas, compresores, flare de quemado de gas, etc.), mapa de procesos, e información sobre el instrumento de gestión ambiental aplicable. Asimismo, la composición química del gas producida en esta Plataforma	-	NO	No cumplió con remitir la información
2	Informe detallado de inspecciones y mantenimientos preventivos implementados en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, en un periodo de 5 años anterior a la presente emergencia ambiental, la información será evidenciada con registros firmados por profesionales calificados y fotografías fechadas.	-	NO	No cumplió con remitir la información
4	Informe detallado sobre la ubicación (Coordenadas UTM Sistema WGS) y las causas que generaron la fuga de gas en	-	NO	No cumplió con remitir la información

	la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, el 17 de abril de 2020, el informe será refrendado por profesionales especializados y calificados			
5	Informe del cálculo del volumen de gas fugado, venteado y/o quemado, presentando la metodología aplicada, asimismo, explicar el proceso de control de la fuga de gas y adjuntar los permisos correspondientes para el venteo y/o quemado de gas.	Carta N° SP-OM-0621-2020	NO	De la revisión del SIGED, Savia señaló que como acción correctiva instaló una grapa en el punto de fuga; sin embargo, no adjuntó evidencias fotográficas, registros, u otro documento que evidencie las acciones ejecutadas
6	Acciones correctivas implementadas para evitar la ocurrencia del evento del 17 de abril de 2020 en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, con evidencias fotográficas, registros, u otro documento que evidencie las acciones ejecutadas	-	NO	No cumplió con remitir la información
7	Informe detallado sobre los componentes ambientales afectados por la emergencia ambiental, consignando información entre otros, área de medio marino afectado, volumen de gas fugado (presentando la metodología del cálculo de la misma) y muestreo agua afectada por la fuga de gas	-	NO	No cumplió con remitir la información
8	Informe detallado sobre las actividades de control y minimización de impactos de acuerdo a su plan de contingencia, el cual deberá ser evidenciado con registros fotográficos fechados, registros de comunicaciones internos y externos, copias de cuadernos de control operacional.	-	NO	No cumplió con remitir la información

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

145. Por lo expuesto, de acuerdo con el análisis realizado por la DSEM en el Informe de Supervisión, queda acreditado que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del correo electrónico del 24 de abril de 2020, y reiterado mediante Carta N° 00618-2020-OEFA/DSEM-CHID notificada el 30 de julio de 2020, consistente en:

- Información detallada del estado de la Plataforma PG, indicando condición de operatividad, uso actual y/o futuro, relación y estado de equipos o instalaciones relacionados al sistema de manejo de gas (válvulas, compresores, flare de quemado de gas, etc.), mapa de procesos, e información sobre el instrumento de gestión ambiental aplicable. Asimismo, la composición química del gas producida en esta Plataforma.
- Informe detallado de inspecciones y mantenimientos preventivos implementados en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, en un periodo de 5 años anterior a la presente emergencia ambiental, la información será evidenciada con registros firmados por profesionales calificados y fotografías fechadas.
- Historial de las emergencias ocurridas en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5 y las medidas correctivas implementadas.
- Informes detallados sobre la ubicación (Coordenadas UTM Sistema WGS) y las causas que generaron la fuga de gas en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, en el 17 de abril de 2020, el informe será refrendado por profesionales especializados y calificados.
- Informe del cálculo del volumen de gas fugado, venteado y/o quemado, presentando la metodología aplicada, asimismo, explicar el proceso de control de la fuga de gas y adjuntar los permisos correspondientes para el venteo y/o quemado de gas.

- Acciones correctivas implementadas para evitar la ocurrencia de emergencias ambientales en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, con evidencias fotográficas, registros, u otro documento que evidencie las acciones ejecutadas.
- Informe detallado sobre los componentes ambientales afectados por la emergencia ambiental, consignando información entre otros, área de medio marino afectado, volumen de gas fugado (presentando la metodología del cálculo de la misma) y muestreo agua afectada por la fuga.
- Informe detallado sobre las actividades de control y minimización de impactos de acuerdo a su plan de contingencia, el cual deberá ser evidenciado con registros fotográficos fechados, registros de comunicaciones internos y externos, copias de cuadernos de control operacional.

146. El análisis técnico legal del hecho imputado se encuentra en el numeral 3.3 del hecho analizado N°3 del Informe de Supervisión[74].

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

c.1) Vulneración al principio de tipicidad

147. En su escrito de descargos, el administrado señaló que en la Resolución de Imputación de Cargos se ha considerado como probable incumplimiento la infracción de los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión, que no se encuentran contemplados como base legal en el Cuadro de tipificación de infracción y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, conforme se observa a continuación:

Infracción base		Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
1.4	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Sétima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA	Muy grave	-	De 10 a 1000 UIT.

148. En ese sentido, indicó que se verifica que el incumplimiento de los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión no han sido tipificados expresamente como infracción sancionable.

149. Así, el administrado argumentó que, si bien el OEFA tiene la facultad de tipificar infracciones de forma reglamentaria, debe realizar esta tipificación sobre la base de las obligaciones que se encuentren previstas en una norma legal o reglamentaria. Por ello, cuando se emitió el Cuadro de infracciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se estableció en la referencia legal las obligaciones cuyo incumplimiento calificaban como infracción sancionable. De este modo, la SFEM al momento de calificar las infracciones y realizar la imputación de cargos no puede desconocer la referencia legal del numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación previamente citado.

150. Por este motivo, alegó que la imputación de cargos vulnera el principio de tipicidad, porque la norma presuntamente incumplida y el hecho no se encuentran contenidas en el tipo infractor contenido en el numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de Infracciones

[74] Páginas 19 al 23 del Informe de Supervisión.

aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, por lo que debe disponerse el archivo del presente hecho imputado.

151. Al respecto, cabe indicar que el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía [75].

152. Bajo el referido principio, cabe reiterar que el artículo 15º de la Ley del SINEFA, establece que en el ejercicio de su función fiscalizadora el OEFA se encuentra facultado a **requerir información al sujeto fiscalizado** o al personal de la empresa **sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales**, tal como se detalla a continuación:

> *"**Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental***
> ***Artículo 15.- Facultades de fiscalización***
> *El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*
> *(…)*
> *c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*
> *c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*
> *(…)*
> *d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos".*
>
> (Subrayado agregado)

153. En relación con ello, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión faculta al supervisor a requerir a los administrados **la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión**, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor, tal como se detalla a continuación:

> ***Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD***
> ***"Artículo 6º.- Facultades del supervisor***
> *El supervisor tiene las siguientes facultades:*
> *a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.*
> *(…)*
> *d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.*
> *(…)"*
>
> (Subrayado agregado)

---

[75] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(…)."

154. En esa línea, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión[76], establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. Así mismo, la información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera.

155. Conforme al marco normativo antes expuesto, se advierte que Autoridad de Supervisión tiene la facultad de requerir información relativa las acciones de fiscalización que se realicen; en ese sentido, puede requerir toda la información necesaria (documentos diversos) para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables atribuibles al administrado, la cual debe ser remitida por el administrado en el plazo y forma que establezca el supervisor.

156. Con ello en cuenta, corresponde indicar que **el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA faculta a la Autoridad de Supervisión a requerir información relativa a la aplicación de las disposiciones legales,** con lo cual, dicha autoridad podía requerir diversos documentos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable del administrado, tal como se regula en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión 2019, norma específica y de conocimiento público, cuyo cumplimiento es obligatorio por parte del administrado en el marco del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

157. De esta forma, en el presente caso, al haberse verificado que el administrado incumplió la obligación establecida en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión 2019 (norma sustantiva) se le imputó la presente conducta infractora que versa sobre la no remisión de la información solicitada durante la Supervisión Especial 2020 mediante el correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, reiterado mediante Carta N° 00618-2020-OEFA/DSEM-CHID, notificada el 30 de julio de 2020, cuya infracción corresponde al numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución N° 042-2013-OEFA/CD (norma tipificadora).

158. Ahora bien, resulta oportuno mencionar que referida norma tipificadora atribuida al administrado, ha sido aplicada considerando que, en efecto, incurrió en la obligación establecida en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA y en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión, siendo que la aplicación de estos últimos no se ve limitada por el hecho de que en la normativa referencial del numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, se hubiera previsto los artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD[77].

---

[76] **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión."

[77] **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**
"Artículo 17º.- Facultades del supervisor
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general,

159. Ello, debido a que al momento de incurrirse en la infracción materia de análisis se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión aprobado en 2019 y no el Reglamento de Supervisión Directa, que fue derogado por el antes mencionado, por lo que de acuerdo a la teoría de los hechos cumplidos que rigen nuestro ordenamiento jurídico, consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú[78] –que establece que desde su entrada en vigencia cada norma jurídica debe aplicarse a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes–, en el presente caso correspondía aplicar los artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión, aprobado en 2019, de forma concordante al artículo 15° de la Ley del SINEFA.

160. Más aun considerando que dichos artículos tienen el mismo contenido que los artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA (norma derogada) y dotan al supervisor de las mismas facultades para poder requerir información vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y el cumplimiento de sus labores de fiscalización, así como conserva la misma obligación del administrado de mantener en custodia por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

161. A mayor abundamiento, cabe indicar que, el TFA ha señalado la importancia de que la norma sustantiva contenida en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA (en donde se estipula exclusivamente que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, entre las que se encuentra la de requerir información al sujeto fiscalizado), se remita a los artículos del Reglamento de Supervisión vigente al momento de incurrirse la infracción, esto es, a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, la cual contiene una obligación referida a la entrega de información a la Autoridad de Supervisión cuando sea requerida[79].

162. Por lo antes expuesto, contrario a lo alegado por el administrado, no se vulnerado el principio de tipicidad, dado que el hecho imputado materia de análisis fue construido en la Resolución Subdirectoral considerando el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión (vigente al momento de la comisión de la infracción), por el cual se configura la norma tipificadora prevista en el literal b) del artículo 3° (numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental), de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

---

toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
(…)
Artículo 19º.- De la información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión"

78 **Constitución Política del Perú de 1993, modificada por Ley N° 28389**
*"**Artículo 103°.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.*
La Constitución no ampara el abuso del derecho."

(Subrayado agregado)

79 Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247874/Res%20089-2023-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf

Cuadro Nº 11: Análisis del bloque de tipicidad

Contenido del bloque de tipicidad		Hecho imputado	¿Conducta típica?
Norma sustantiva	**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental** *"**Artículo 15.- Facultades de fiscalización*** *El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:* *(…)* *c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:* *c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.* *(…)"* **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD** **"Artículo 6.- Facultades del supervisor** El supervisor tiene las siguientes facultades: a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor." **"Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión** El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión."	Savia Perú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 11 de febrero de 2020, consistente en: - Presentar los medios de prueba que acredite las medidas preventivas adoptadas (Inspecciones, mantenimiento: protección catódica, uso de biocidas, entre otros), antes de la ocurrencia de la fuga de fluido de producción, en la línea de 16 pulgadas la cual transporta fluido de producción desde el terminal PTS (en mar) hacia el tanque N° 3 de PTS (en tierra). - Historial de la línea de fluido de producción de 16" de diámetro donde ocurrió la fuga de fluido de producción en PTS (inspecciones, medidas de prevención interna y externa). Asimismo, de las líneas de 10", 20" y 24" pulgadas de diámetro que forman parte del circuito de fluido de producción desde el terminal de PTS en el mar hasta el Tanque N° 3, e indicar el año de la instalación de las líneas de fluido de producción 16", 10", 20" y 24" que forman parte del circuito de fluido de producción desde el terminal de PTS en el mar (barcaza Aquinnha Quattro) hasta el tanque N° 3 en PTS tierra. - Composición y características físico químico del fluido de producción.	Sí, la normativa sustantiva consignada en la imputación de cargos contempla la obligación del administrado de remitir la información solicitada por la Autoridad.
Norma tipificadora	**Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD** **Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental** Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (…) d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias." **En concordancia con:** **Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**		Sí, la normativa tipificadora consignada en la imputación de cargos contempla la infracción administrativa que sanciona el no remitir a la Entidad de fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida.

Contenido del bloque de tipicidad		Hecho imputado	¿Conducta típica?
	Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (…) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

163. En atención a lo anterior, el incumplimiento de remitir la información solicitada por la Autoridad de Fiscalización Ambiental (supervisor), conforme se establece en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, se subsume correctamente en la infracción tipificada en los literales b) y d) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, en atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

c.2) El requerimiento de información no tiene amparo legal

164. En su escrito de descargos, el administrado señaló que el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD dispone que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

165. Dicho esto, mencionó que hay que considerar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86° del TUO de la LPAG, las autoridades deberán abstenerse de exigir a los administrados el suministro de información que no esté amparado en la ley.

166. Así, añadió que ninguna norma de rango legal o reglamentaria establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos estén sujetos a la obligación de contar con la información solicitada en el Acta de Supervisión, por lo que el requerimiento efectuado no tiene amparo legal.

167. En ese sentido, el administrado señaló que, en caso la Autoridad Supervisora considere conveniente que Savia elabore ciertos informes y reportes *ad hoc* específicos para coadyuvar las funciones de supervisión, debió imponer un mandato de carácter particular, ya que la facultad general que tienen los supervisores para requerir información solo incluye aquella documentación que debe poseer el administrado de forma expresa, por lo que corresponde declararse el archivo del presente hecho.

168. Al respecto, corresponde precisar que el presente hecho imputado versa sobre que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, reiterado mediante Carta N° 00618-2020-OEFA/DSEM-CHID, notificada el 30 de julio de 2020, consistente en:

- Información detallada del estado de la Plataforma PG, indicando condición de operatividad, uso actual y/o futuro, relación y estado de equipos o instalaciones relacionados al sistema de manejo de gas (válvulas, compresores, flare de quemado de gas, etc.), mapa de procesos, e información sobre el instrumento de gestión ambiental aplicable. Asimismo, la composición química del gas producida en esta Plataforma.

- Informe detallado de inspecciones y mantenimientos preventivos implementados en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, en un periodo de 5 años anterior a la presente emergencia ambiental, la información será evidenciada con registros firmados por profesionales calificados y fotografías fechadas.
- Historial de las emergencias ocurridas en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5 y las medidas correctivas implementadas.
- Informes detallados sobre la ubicación (Coordenadas UTM Sistema WGS) y las causas que generaron la fuga de gas en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, en el 17 de abril de 2020, el informe será refrendado por profesionales especializados y calificados.
- Informe del cálculo del volumen de gas fugado, venteado y/o quemado, presentando la metodología aplicada, asimismo, explicar el proceso de control de la fuga de gas y adjuntar los permisos correspondientes para el venteo y/o quemado de gas.
- Acciones correctivas implementadas para evitar la ocurrencia de emergencias ambientales en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, con evidencias fotográficas, registros, u otro documento que evidencie las acciones ejecutadas.
- Informe detallado sobre los componentes ambientales afectados por la emergencia ambiental, consignando información entre otros, área de medio marino afectado, volumen de gas fugado (presentando la metodología del cálculo de la misma) y muestreo agua afectada por la fuga.
- Informe detallado sobre las actividades de control y minimización de impactos de acuerdo a su plan de contingencia, el cual deberá ser evidenciado con registros fotográficos fechados, registros de comunicaciones internos y externos, copias de cuadernos de control operacional.

169. Respecto a la prohibición alegada por el administrado, contenida en el artículo 86° del TUO del LPAG[80], se debe precisar que no nos encontramos en los supuestos alegados por el administrado, por las consideraciones que se desarrollan en los siguientes considerandos.

170. Contrario a la línea de desarrollo señalada por el administrado, quien sostiene que la Autoridad Supervisora sólo puede requerir información que se encuentre explícitamente prevista en la legislación que deben ser poseídos antes del requerimiento de información, a fin de cuestionar lo requerido mediante el correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, reiterado mediante Carta N° 00618-2020-OEFA/DSEM-CHID, notificada el 30 de julio de 2020, se debe precisar que el artículo 86° del TUO de la LPAG, sólo dispone que las Autoridades administrativas deben abstenerse de exigir a los administrados el suministro de información no previstos legalmente.

171. Sobre el particular, cabe reiterar que el artículo 15° de la Ley del SINEFA sirve de sustento y reserva legal de las facultades de la Autoridad de Supervisión para solicitar o requerir información a los sujetos fiscalizados. Esto es, la actuación administrativa ejecutada por la DSEM referida al requerimiento de información mediante el Acta de Supervisión, ha sido realizada bajo el amparo legal correspondiente. En esa línea, el

---

80 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(…)
4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.
(…)
9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.
(…)"

artículo 6° del Reglamento de Supervisión ha listado las facultades del supervisor del OEFA, encontrándose entre ellas el requerir información a los administrados.

172. En tal sentido, en virtud del principio de publicidad de las normas, el administrado tenía previo conocimiento de las facultades del OEFA para requerir información para fines de ejercer la fiscalización ambiental, asimismo, conocía la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora en la forma y plazo legal otorgados (artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA). En tal sentido, la DSEM se encontraba facultada para exigir el suministro de la información materia del presente PAS, no siendo aplicable al presente caso la prohibición legal alegada por el administrado.

173. Finalmente, con relación al argumento referido a que Savia debió imponer un mandato de carácter particular, para la elaboración de determinada información requerida al administrado en el Acta de Supervisión, se debe precisar que a fin de obtener información para el ejercicio de la fiscalización ambiental, el OEFA cuenta con diversas facultades atribuidas legalmente; una de ellas es la recogida en el artículo 15° de la Ley del SINEFA y el Reglamento de Supervisión, antes desarrolladas; asimismo, cuenta con la facultad de ordenar mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

174. En este punto se debe tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16-A de la Ley del SINEFA, bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el OEFA emite mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

175. Bajo este contexto, y en observancia de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, la autoridad competente —esto es, la DSEM— en el ejercicio de sus facultades evalúa los mecanismos con los que cuenta a fin de obtener información para el ejercicio de la fiscalización ambiental; siendo que, para el caso en particular, optó por el requerimiento de información en los términos señalados en el correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, reiterado mediante Carta N° 00618-2020-OEFA/DSEM-CHID, notificada el 30 de julio de 2020, ello sustentado en el marco legal antes expuesto.

176. En tal sentido, siendo que el requerimiento de información realizado por la DSEM mediante el correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, reiterado mediante Carta N° 00618-2020-OEFA/DSEM-CHID, notificada el 30 de julio de 2020fue realizado al amparo de las facultades atribuidas por norma legal y, conforme a los argumentos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

177. En atención a lo desarrollado a lo largo del presente acápite, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, debido a que la Autoridad Supervisora realizó el requerimiento de información en atención a sus facultades normativas y en estricto cumplimiento del principio de legalidad.

d) Conclusión

178. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a

través del correo electrónico del 24 de abril de 2020, y reiterado mediante Carta N° 00618-2020-OEFA/DSEM-CHID notificada el 30 de julio de 2020, consistente en:

- Información detallada del estado de la Plataforma PG, indicando condición de operatividad, uso actual y/o futuro, relación y estado de equipos o instalaciones relacionados al sistema de manejo de gas (válvulas, compresores, flare de quemado de gas, etc.), mapa de procesos, e información sobre el instrumento de gestión ambiental aplicable. Asimismo, la composición química del gas producida en esta Plataforma.
- Informe detallado de inspecciones y mantenimientos preventivos implementados en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, en un periodo de 5 años anterior a la presente emergencia ambiental, la información será evidenciada con registros firmados por profesionales calificados y fotografías fechadas.
- Historial de las emergencias ocurridas en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5 y las medidas correctivas implementadas.
- Informes detallados sobre la ubicación (Coordenadas UTM Sistema WGS) y las causas que generaron la fuga de gas en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, en el 17 de abril de 2020, el informe será refrendado por profesionales especializados y calificados.
- Informe del cálculo del volumen de gas fugado, venteado y/o quemado, presentando la metodología aplicada, asimismo, explicar el proceso de control de la fuga de gas y adjuntar los permisos correspondientes para el venteo y/o quemado de gas.
- Acciones correctivas implementadas para evitar la ocurrencia de emergencias ambientales en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, con evidencias fotográficas, registros, u otro documento que evidencie las acciones ejecutadas.
- Informe detallado sobre los componentes ambientales afectados por la emergencia ambiental, consignando información entre otros, área de medio marino afectado, volumen de gas fugado (presentando la metodología del cálculo de la misma) y muestreo agua afectada por la fuga.
- Informe detallado sobre las actividades de control y minimización de impactos de acuerdo a su plan de contingencia, el cual deberá ser evidenciado con registros fotográficos fechados, registros de comunicaciones internos y externos, copias de cuadernos de control operacional.

179. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

180. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[81].

181. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas

[81] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[82].

182. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[83] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[84], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[85], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[86], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

183. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

---

82 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

83 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°. - Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

84 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

85 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

86 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)

c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

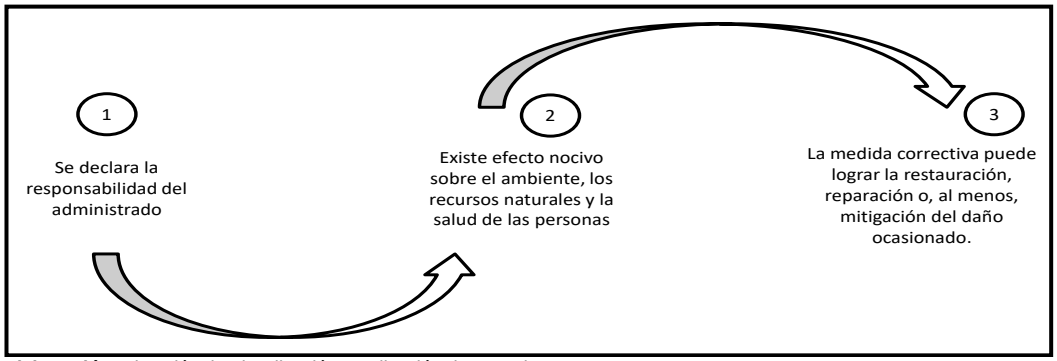

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

184. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe, habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[87]. En caso contrario —inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas— la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

185. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[88] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

87 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

88 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

186. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[89]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[90], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

a) Hechos imputados N° 1 y N° 2

187. En el presente caso, los presentes hechos imputados están referidos a que el administrado no presentó los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de abril de 2020 en la línea de 3 ½" de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 ubicado en el yacimiento Providencia del Lote Z-2B.

188. Sobre el particular, cabe indicar que las conductas infractoras cometidas por el administrado constituyen el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión de los Reportes de Emergencia Ambiental al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.

189. Es así que, la importancia de la presentación oportuna del RPEA y el RFEA radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una emergencia ambiental en el menor tiempo posible.

---

89 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

90 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

190. Siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

191. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta infractora está referida a que el administrado cumplió con presentar los Reportes de Emergencias Ambientales, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.**

b) Hecho imputado N° 3

192. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas de alta presión de 3 ½" gas lift del circuito de las plataformas PG a PV15, ubicado en el yacimiento Providencia, del Lote Z-2B, no fue cambiada inmediatamente, a fin de evitar la fuga de gas (hidrocarburos) ocurrida el 17 de abril de 2020.

193. Al respecto, en la Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE[91] del 23 de febrero de 2021, el TFA ha señalado que en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como del instrumento de gestión ambiental.

194. En ese sentido, considerando que la obligación materia del presente hecho imputado, está referido a un incumplimiento del instrumento de gestión ambiental**,** en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo**.

c) Hecho imputado N° 4

195. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del correo electrónico del 24 de abril de 2020; y, reiterado mediante Carta N° 00618-2020-OEFA/DSEM-CHID, notificada el 30 de julio de 2020.

196. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el**

---

[91] Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
"Medida correctiva º 3
389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado ***no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.***
390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora Nº 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución".
(Subrayado y resaltado agregado)

dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

197. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

198. En el escrito de descargos 2, el administrado presentó alegatos respecto a la propuesta de multa del Informe Final de Instrucción, contenido en el Informe N° 04227-2023-OEFA/DFAI/SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Multa Nº 04227-2023**) los cuales serán detallados a continuación:

a) Consideraciones generales:

a.1) Sobre los costos vinculados a la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores

199. El administrado manifestó que constituye una vulneración a los principios de Legalidad y Razonabilidad que el OEFA incluya los costos referidos a la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo, examen médico ocupacional, cursos de seguridad y el equipo de protección personal de los trabajadores, puesto que supone sancionar por actividades que no guardan relación con la materia controvertida del presente PAS. De esta manera, incluir costos sobre aspectos de seguridad y salud de los trabajadores constituye una competencia de la SUNAFIL.

200. Así, en el supuesto de que se considere la intervención de estos costos, deberá considerarse lo siguiente: i) el costo del seguro complementario de trabajo de riesgo tiene la vigencia de un mes, por lo que, considerando que la actividad se llevará a cabo en menos tiempo, debería hacerse un reajuste del mismo; ii) Para el examen médico ocupacional se ha tomado en cuenta una propuesta económica de exámenes aplicable a Operario Electricista con Altura Estructural, el cual no resulta aplicable al presente caso, pues las actividades se llevarán a cabo en baterías, pozos y plataformas marinas; iii) No se ha justificado o sustentado que las actividades a desarrollarse puedan producir polvos, humos, gases y vapores que obliguen a los trabajadores el uso de Mascarilla de Silicona, por lo que no debe incluirse estos costos; y, iv) En caso se considere la aplicación de estos costos, se solicita hacer el reajuste correspondiente en función a un porcentaje de desgaste (depreciación) o tiempo de vida útil de estos equipos de protección personal, pues su uso es temporal.

201. Al respecto, corresponde señalar que, en materia administrativa el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

202. En esa línea, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido

procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política.

203. Ahora bien, mediante principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, se garantiza el respeto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, en consecuencia, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.

204. Así también, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

205. En ese sentido, en el presente caso, se debe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental ; por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionadas con el incumplimiento de las conductas materia del presente PAS.

206. Lo anterior es concordante con el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en la medida que, se establece que la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado) está obligada a instruir a su personal respecto a los riesgos inherentes al que se encuentran expuestos en el cumplimiento de sus actividades laborales, capacitándolos en Seguridad e higiene ocupacional. Además, el personal para cualquier trabajo de una Actividad de Hidrocarburos deberá someterse a un examen médico de acuerdo con lo que establezca la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado).

207. Sobre el costo del examen médico empleado, para poder analizar lo señalado por el administrado, este podía haber revelado información respecto a los costos asociados al examen médico y poder contrastar los tipos de pruebas y exámenes del perfil de sus trabajadores con la cotización empleada por la Subdirección; no obstante, de la revisión del expediente no se advierte información de dicha naturaleza. Se debe tener en cuenta que dicho examen médico tiene un costo asociado a la actividad que el administrado desarrolla, y no existe mayor fuente de información que la que él pueda proporcionar mediante comprobantes de pagos. Por lo tanto, este despacho considera un costo de mercado la cual se respalda con una fuente de información.

208. En relación con los costos de los Equipos de Protección Personal (EPP), en el referido Reglamento se señala que, la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado) deberá proporcionar el equipo de protección correspondiente al personal y a los visitantes de las Instalaciones donde realiza la actividad de Hidrocarburos. Asimismo, cabe mencionar que, los EPP tienen como finalidad mantener al personal resguardado ante cualquier condición insegura, previniendo así eventos no deseados; por lo que, su inclusión resulta pertinente.

209. Respecto a las obligaciones de la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado), se debe tomar en cuenta que, toda entidad que realiza actividades de riesgo está obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR). Asimismo, para el caso de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en relación a la responsabilidad y atención de salud será de aplicación lo previsto en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA; el Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, demás normas modificatorias, sustitutorias y complementarias de los mismos.

210. Sobre el costo de SCTR empleado, para poder analizar lo señalado por el administrado, este debió revelar información respecto a los costos asociados al ajuste del SCRT que se debió aplicar; no obstante, de la revisión del expediente no se evidencia información de dicha naturaleza. Al respecto, se debe tener en cuenta que dicho seguro tiene un costo asociado a la actividad que el administrado desarrolla, y no existe mayor fuente de información que la que él que pueda proveer mediante comprobantes de pagos. Por lo tanto, este despacho considera no oportuno pronunciarse sobre la vigencia del SCTR y se considera un costo de mercado, el cual se respalda de una fuente de información.

211. En ese sentido, en el marco de los principios antes señalados, corresponde precisar que, en el presente caso, si bien el administrado tuvo la oportunidad de ofrecer y producir pruebas para que esta autoridad considere dicha información en el Informe de Multa; no obstante, de la revisión del expediente se advierte que, el administrado no ha presentado información debidamente sustentada.

a.2) Sobre los costos de las capacitaciones

212. El administrado señaló que los costos asociados a la capacitación de personal deben ser excluidos, ya que constituye una vulneración de los principios de legalidad y razonabilidad. De esta manera, no ha sido materia de imputación el incumplimiento del artículo 64° del RPAAH, el cual está directamente referido a capacitar a todo el personal sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, lo cual constituye una vulneración al principio de Debido Procedimiento.

213. Al respecto, corresponde reiterar que, en materia administrativa el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Por su parte, el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los cuales comprende el de obtener una decisión motivada, fundada en derecho.

214. Al respecto, cabe mencionar que la manera idónea de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado. Dicha capacitación tiene la

finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplir. Por lo expuesto se desvirtúa lo alegado por el administrado y se mantienen los cotos de capacitación.

a.3) Sobre la probabilidad de detección

215. El administrado señaló que el valor de la probabilidad de detección debe ser de 100%, puesto que Savia brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevó a la autoridad a identificar los hallazgos, lo cual hace que el presente hallazgo sea de fácil detección.

216. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con la Metodología de Cálculo de Multa, se define una probabilidad de detección de auto reporte como aquella situación originada cuando la empresa informa directamente acerca de los hechos a la autoridad administrativa, en este caso, al OEFA, lo cual podría llevar a una probabilidad de detección de 100% en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción. Sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que el hecho imputado bajo análisis fue detectado y verificado a partir de una supervisión especial llevada a cabo el 24 de abril del año 2020. En tal sentido, dado que los hechos imputados fueron detectados y verificados mediante un esfuerzo por parte de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, mediante una supervisión especial, corresponde aplicar la probabilidad de detección alta (0.75). Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del escrito de descargos.

b) Respecto de los hechos imputados N° 1 y 2

b.1) Sobre el Beneficio Ilícito (Contratación de profesionales y costo de remisión de información)

217. El administrado señaló que para el desarrollo de las actividades se ha tenido en cuenta la contratación de un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar y hacer el envío de la información por los periodos de 12 horas y 10 días calendario, respectivamente; no obstante, no se ha sustentado la necesidad de contratar personal externo, ya que no se trata de labores que requieren especificidad, pudiendo ser efectuada por el propio personal de Savia.

218. Así, en el supuesto en que dicho factor fuera tomado en cuenta, se debe considerar el trabajo de un asistente administrativo o personal de rango menor, ya que la actividad a realizar no requiere un alto grado de especialidad. En tal sentido, de acuerdo con el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014, correspondería un sueldo promedio mensual de S/ 5,958.00. Por otro lado, tampoco se ha sustentado la necesidad de contratar el personal por un periodo de 10 días calendario (80 horas/hombre), cuando lo cierto es que se requiere mucho menos tiempo para la presentación de los Reportes de Emergencias. De esta manera, en virtud del principio de Razonabilidad, para la presentación del RPEA y RFEA solo se debería hacer una cotización por la naturaleza de la actividad, la cual impacta en el desarrollo de la ejecución de dichas obligaciones de forma conjunta, por lo que el costo evitado del RPEA debe subsumirse en el costo evitado del RFEA.

219. Por otro lado, con relación al costo de la remisión de los Reportes de Emergencias, en el Informe de Multa se ha considerado el alquiler de una laptop por el lapso de 12

horas y 10 días, respectivamente; no obstante, se debe considerar que el equipo de cómputo solo será utilizado por el profesional en la última etapa del escenario de cumplimiento (envío de información), por lo que únicamente se debe considerar el alquiler por un periodo mínimo, esto es, solo 4 horas.

220. Respecto al personal para remisión de información, se considera razonable la contratación de un profesional que pueda realizar dicha labor, pues este debe tener el expertise suficiente para recopilar, verificar y sistematizar la información necesaria para cumplir con el requerimiento. Por otro lado, respecto al tiempo para remisión, la SSAG no puede suponer -sin sustento- un tiempo mínimo que beneficie al infractor, por lo que se considera razonable que las horas y días de trabajo sean por las mismas otorgadas para el cumplimiento del administrado. Asimismo, el alquiler de laptop por la misma cantidad de tiempo se debe a que la información debe ser sistematizada, no solamente enviada a través del equipo de cómputo. En tal sentido, se desvirtúa lo indicado por el administrado en este extremo.

c) Respecto del hecho imputado N° 3

c.1) Sobre el Beneficio Ilícito

- **Contratación de profesionales**

221. El administrado señaló que, si bien se ha hecho referencia a la fuente de costos por la contratación de cinco (5) profesionales, no se ha sustentado a detalle la necesidad de contratar a estos trabajadores, ni mucho menos se han precisado las razones por las cuales se han considerado los periodos señalados (días de trabajo – horas/hombre) para realizar las tareas encomendadas, lo cual vulnera del deber de motivación de los actos administrativos. De esta manera, en caso de que se considere la contratación de este personal, se debe reajustar el periodo de trabajo, de modo que se encuentre directamente relacionado con las actividades encomendadas.

222. Al respecto, cabe señalar que las estimaciones de naturaleza técnica respecto a personal necesario y días de trabajo, se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico de la SFEM asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción del hecho imputado bajo análisis. En tal sentido, el cuadro N° 9 del Informe de Multa, se evidencia la justificación de cada personal, así como la duración de la actividad, donde menciona que la actividad tendrá una duración de un (1) día de trabajo, a fin de realizar el corte, retiro, empalme y soldadura del tramo a ser cambiado de la línea de flujo de 3 1/2" de GL de diámetro del circuito PG –PV5.

- **Costo de movilización de personal**

223. El administrado señaló que la cotización de S/. 17,180.80 no se correlaciona con el escenario de cumplimiento definido por la Autoridad en cada caso, toda vez que se hace referencia al alquiler de una embarcación con una capacidad mínima de trece (13) personas para los trabajos de inspección permanente; no obstante, en el mismo informe de multa se señala que el personal indispensable para efectuar el reemplazo de la línea está constituido solo por cinco (5) trabajadores, por lo que solo es necesario el alquiler de una lancha y no de una embarcación más grande.

224. Por otro lado, en un reciente pronunciamiento, la DFAI estableció que el costo unitario de movilización de personal en el entorno marino del Lote Z-2B es de S/. 1,126.00,

por lo que, en aplicación del principio de Predictibilidad, la DFAI deberá ser coherente con los casos resueltos con anterioridad y estime el costo evitado de movilización de personal en el presente caso en función de la opción más económica en virtud del principio de Razonabilidad.

225. Al respecto, el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Por otro lado, el principio de predictibilidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que la Administración brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo con la finalidad de que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Asimismo, este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

226. Ahora bien, sobre el costo de alquiler de lancha, se han considerado dichos costos para dar soporte a la ejecución de actividades que se desarrollará. Así, en un escenario de asimetría de la información, donde el administrado conoce con detalle la cantidad de recursos humanos y logísticos, así como la periodicidad de este tipo actividades; sin embargo, de la revisión del expediente, no se advierte que el administrado haya proporcionado información que permita estimar con exactitud el número de horas, trabajadores o recursos logísticos (alquiler de lancha) que utiliza en el desarrollo de sus actividades, en caso el administrado señala que se requiera considerar un costo de alquiler (alquiler de lancha) distinto al considerado por esta Subdirección, debió sustentarlo enviando información al respecto, la cual debe estar debidamente acreditada con un documentación que acredite un desembolso económico (factura u orden de servicios) relacionado a la infracción bajo análisis, permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla.

227. Por otro lado, respecto a los diferentes costos considerados en las imágenes presentadas por el administrado, se debe señalar que dicha diferencia obedece a la fuente de información utilizada por la SSAG, con la finalidad de utilizar un costo más objetivo y actualizado de mercado, lo cual se encuentra caracterizado por un amplio portafolio de opciones.

228. En ese sentido, con la finalidad de tener costos más actualizados, se realizó una indagación de mercado del servicio de alquiler de lancha a todo costo por un día de trabajo a disponibilidad exclusiva, debidamente equipada y con los permisos respectivos de DICAPI; por ello, dicho costo será usado para el presente informe de cálculo de multa. En tal sentido, se desvirtúa lo solicitado por el administrado en este extremo.

- **Costo del servicio de buceo**

229. El administrado señaló que el costo de la contratación de tres (3) buzos por el periodo de un (1) día corresponde a S/. 14,573.00 soles. Así, dicho costeo se efectuó a partir

de una cotización relacionada a trabajos submarinos de desplazamiento de fluido de una línea submarina y despliegue de barreras absorbentes, los cuales no se correlacionan con el escenario de cumplimiento definido por la Autoridad, la cual está relacionada al cambio de líneas submarinas. De esta manera, en la medida de que la cotización no guarda relación con el presente caso, corresponde descartarla de la estimación del costo evitado.

230. Al respecto, cabe que recordar que la SSAG resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

231. De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

232. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

233. Finalmente, la SSAG considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

234. Al respecto, cabe aclarar que los costos utilizados en la imputación bajo análisis son referenciales por concepto de actividades de un buzo. Por ello, para modificar dicho costo, el administrado debió remitir algún comprobante de pago relacionado a las actividades de buceo correspondientes a la infracción materia de análisis. En tal sentido, se desvirtúa lo señalado por el administrado.

d) Respecto del hecho imputado N° 4

d.1) Sobre el Beneficio Ilícito (Contratación de profesionales y costo de remisión de información)

235. El administrado señaló que para el desarrollo de las actividades se ha tenido en cuenta la contratación de una (1) profesional encargado de recopilar, revisar y sistematizar la información solicitada por un periodo de 5 días; no obstante, no se ha sustentado la necesidad de contratar personal externo, ya que no se trata de labores que requieren especificidad, pudiendo ser efectuada por el propio personal de Savia.

236. Así, en el supuesto en que dicho factor fuera tomado en cuenta, se debe considerar el trabajo de un asistente administrativo o personal de rango menor, ya que la actividad a realizar no requiere un alto grado de especialidad. En tal sentido, de acuerdo con el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014, correspondería un sueldo promedio mensual de S/ 5,958.00. Por otro lado, tampoco se ha sustentado la necesidad de contratar el personal por un periodo de 5 días calendario, cuando lo cierto es que se requiere mucho menos tiempo para realizar la recopilación y sistematización de la información requerida.

237. Asimismo, el administrado señaló que se consideró el costo de alquiler de una laptop por 5 días con un costo de S/. 501.00. Así, se debe tener en cuenta que el equipo de cómputo solo será utilizado en la última etapa del escenario de cumplimiento (remisión de información), por lo que solo debe considerarse un periodo de 4 horas, por lo que debe realizarse el reajuste correspondiente.

238. Respecto al personal para remisión de información, se considera razonable la contratación de un profesional que pueda realizar dicha labor, pues este debe tener el expertise suficiente para recopilar, verificar y sistematizar la información necesaria para cumplir con el requerimiento. Por otro lado, respecto al tiempo para remisión, este despacho no puede suponer sin sustento un tiempo mínimo que beneficie al infractor, por lo que se considera razonable que las horas y días de trabajo sean por las mismas otorgadas para el cumplimiento del administrado, dado que se considera que es un tiempo prudente. Asimismo, el alquiler de laptop por la misma cantidad de tiempo se debe a que la información debe ser sistematizada, no solamente enviada a través del equipo de cómputo. En tal sentido, se desvirtúa lo indicado por el administrado en este extremo.

239. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado por las presuntas conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde proponer que se sancione con una multa total ascendente a **53.345 (cincuenta y tres con 345/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Multa final

Nº	Conducta infractora	Multa
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de abril de 2020 en la línea de 3 ½" de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 ubicado en el yacimiento Providencia del Lote Z-2B.	**1.161 UIT**
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de abril de 2020 en la línea de 3 ½" de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 ubicado en el yacimiento Providencia del Lote Z-2B.	**2.219 UIT**

3	Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas de alta presión de 3 ½" gas lift del circuito de las plataformas PG a PV15, ubicado en el yacimiento Providencia, del Lote Z-2B, no fue cambiada inmediatamente, a fin de evitar la fuga de gas (hidrocarburos) ocurrida el 17 de abril de 2020.	**48.071 UIT**
4	Savia Perú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del correo electrónico del 24 de abril de 2020; y, reiterado mediante Carta N° 00618-2020-OEFA/DSEM-CHID, notificada el 30 de julio de 2020, consistente en: - Información detallada del estado de la Plataforma PG, indicando condición de operatividad, uso actual y/o futuro, relación y estado de equipos o instalaciones relacionados al sistema de manejo de gas (válvulas, compresores, flare de quemado de gas, etc.), mapa de procesos, e información sobre el instrumento de gestión ambiental aplicable. Asimismo, la composición química del gas producida en esta Plataforma. - Informe detallado de inspecciones y mantenimientos preventivos implementados en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, en un periodo de 5 años anterior a la presente emergencia ambiental, la información será evidenciada con registros firmados por profesionales calificados y fotografías fechadas. - Historial de las emergencias ocurridas en la línea de 3 ½" de GL circuito PG –PV5 y las medidas correctivas implementadas. - Informes detallados sobre la ubicación (Coordenadas UTM Sistema WGS) y las causas que generaron la fuga de gas en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, en el 17 de abril de 2020, el informe será refrendado por profesionales especializados y calificados. - Informe del cálculo del volumen de gas fugado, venteado y/o quemado, presentando la metodología aplicada, asimismo, explicar el proceso de control de la fuga de gas y adjuntar los permisos correspondientes para el venteo y/o quemado de gas. - Acciones correctivas implementadas para evitar la ocurrencia de emergencias ambientales en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, con evidencias fotográficas, registros, u otro documento que evidencie las acciones ejecutadas. - Informe detallado sobre los componentes ambientales afectados por la emergencia ambiental, consignando información entre otros, área de medio marino afectado, volumen de gas fugado (presentando la metodología del cálculo de la misma) y muestreo agua afectada por la fuga. - Informe detallado sobre las actividades de control y minimización de impactos de acuerdo a su plan de contingencia, el cual deberá ser evidenciado con registros fotográficos fechados, registros de comunicaciones internos y externos, copias de cuadernos de control operacional.	**1.894 UIT**
Multa total		**53.345 UIT**

240. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05280-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de diciembre de 2023, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[92] y se adjunta.

241. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

242. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

---

92 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

243. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[93] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 13: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[94]	MC
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de abril de 2020 en la línea de 3 ½" de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 ubicado en el yacimiento Providencia del Lote Z-2B.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de abril de 2020 en la línea de 3 ½" de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 ubicado en el yacimiento Providencia del Lote Z-2B.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas de alta presión de 3 ½" gas lift del circuito de las plataformas PG a PV15, ubicado en el yacimiento Providencia, del Lote Z-2B, no fue cambiada inmediatamente, a fin de evitar la fuga de gas (hidrocarburos) ocurrida el 17 de abril de 2020.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	Savia Perú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del correo electrónico del 24 de abril de 2020; y, reiterado mediante Carta N° 00618-2020-OEFA/DSEM-CHID, notificada el 30 de julio de 2020, consistente en: - Información detallada del estado de la Plataforma PG, indicando condición de operatividad, uso actual y/o futuro, relación y estado de equipos o instalaciones relacionados al sistema de manejo de gas (válvulas, compresores, flare de quemado de gas, etc.), mapa de procesos, e información sobre el instrumento de gestión ambiental aplicable. Asimismo, la composición química del gas producida en esta Plataforma. - Informe detallado de inspecciones y mantenimientos preventivos implementados en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, en un periodo de 5 años anterior a la presente emergencia ambiental, la información será evidenciada con registros firmados por profesionales calificados y fotografías fechadas. - Historial de las emergencias ocurridas en la línea de 3 ½" de GL circuito PG –PV5 y las medidas correctivas implementadas. - Informes detallados sobre la ubicación (Coordenadas UTM Sistema WGS) y las causas que generaron la fuga de gas en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, en el 17 de abril de 2020, el informe será refrendado por profesionales especializados y calificados. - Informe del cálculo del volumen de gas fugado, venteado y/o quemado, presentando la metodología aplicada, asimismo, explicar el proceso de control de la fuga de gas y adjuntar los permisos correspondientes para el venteo y/o quemado de gas. - Acciones correctivas implementadas para evitar la ocurrencia de emergencias ambientales en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, con evidencias fotográficas, registros, u otro documento que evidencie las acciones ejecutadas. - Informe detallado sobre los componentes ambientales afectados por la emergencia ambiental, consignando	NO	SI	-	SI	NO	NO

93 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

94 De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

	información entre otros, área de medio marino afectado, volumen de gas fugado (presentando la metodología del cálculo de la misma) y muestreo agua afectada por la fuga. - Informe detallado sobre las actividades de control y minimización de impactos de acuerdo a su plan de contingencia, el cual deberá ser evidenciado con registros fotográficos fechados, registros de comunicaciones internos y externos, copias de cuadernos de control operacional.						

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

244. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en al artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A.** respecto de las conductas infractoras 1 al 4 contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1830-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de octubre de 2023; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **53.345 (cincuenta y tres con 345/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de abril de 2020 en la línea de 3 ½" de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 ubicado en el yacimiento Providencia del Lote Z-2B.	**1.161 UIT**
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de abril de 2020 en la línea de 3 ½" de Gas Lift del circuito de las plataformas PG a PV15 ubicado en el yacimiento Providencia del Lote Z-2B.	**2.219 UIT**
3	Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas de alta presión de 3 ½" gas lift del circuito de las plataformas PG a PV15, ubicado en el yacimiento Providencia, del Lote Z-2B, no fue cambiada inmediatamente, a fin de evitar la fuga de gas (hidrocarburos) ocurrida el 17 de abril de 2020.	**48.071 UIT**
4	Savia Perú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del correo electrónico del 24 de abril de 2020; y, reiterado mediante Carta N° 00618-2020-OEFA/DSEM-CHID, notificada el 30 de julio de 2020, consistente en: - Información detallada del estado de la Plataforma PG, indicando condición de operatividad, uso actual y/o futuro, relación y estado de equipos o instalaciones relacionados al sistema de manejo de gas (válvulas, compresores, flare de quemado de gas, etc.), mapa de procesos, e información sobre el instrumento de gestión ambiental aplicable. Asimismo, la composición química del gas producida en esta Plataforma. - Informe detallado de inspecciones y mantenimientos preventivos implementados en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, en un periodo de 5 años anterior a la presente emergencia ambiental, la información será evidenciada con registros firmados por profesionales calificados y fotografías fechadas. - Historial de las emergencias ocurridas en la línea de 3 ½" de GL circuito PG –PV5 y las medidas correctivas implementadas. - Informes detallados sobre la ubicación (Coordenadas UTM Sistema WGS) y las causas que generaron la fuga de gas en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, en el 17 de abril de 2020, el informe será refrendado por profesionales especializados y calificados. - Informe del cálculo del volumen de gas fugado, venteado y/o quemado, presentando la metodología aplicada, asimismo, explicar el proceso de control de la fuga de gas y adjuntar los permisos correspondientes para el venteo y/o quemado de gas. - Acciones correctivas implementadas para evitar la ocurrencia de emergencias ambientales en la línea de 3 ½" de GL circuito PG – PV5, con evidencias fotográficas, registros, u otro documento que	**1.894 UIT**

	evidencie las acciones ejecutadas. - Informe detallado sobre los componentes ambientales afectados por la emergencia ambiental, consignando información entre otros, área de medio marino afectado, volumen de gas fugado (presentando la metodología del cálculo de la misma) y muestreo agua afectada por la fuga. - Informe detallado sobre las actividades de control y minimización de impactos de acuerdo a su plan de contingencia, el cual deberá ser evidenciado con registros fotográficos fechados, registros de comunicaciones internos y externos, copias de cuadernos de control operacional.	
Multa total		**53.345 UIT**

Artículo 2°. – Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **Savia Perú S.A.** por las conductas infractoras contenida en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1830-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de octubre de 2023, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4º.- Informar a **Savia Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Informar a **Savia Perú S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[95].

Artículo 6º.- Informar a **Savia Perú S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 7º.- Informar a **Savia Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento

[95] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Notificar a **Savia Perú S.A.** el Informe Nº 05280-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de diciembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 9.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Savia Perú S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 22/12/2023 09:56:04

RMB/smh

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02138345"

02138345